

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino
Rosas, Guanajuato., Ejercicio Fiscal 2016.**

Capitulo Primero

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Capitulo Segundo

De los Conceptos de Ingresos

Capítulo Tercero

De los Impuestos

Sección primera

Del Impuesto Predial.

Sección segunda

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

Sección tercera

Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Sección cuarta

Del impuesto de fraccionamientos.

Sección quinta

Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Sección sexta

Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Sección séptima

Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Sección octava

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.

Capítulo Cuarto

De los Derechos

Sección primera

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sección segunda

Recolección de basura.

Sección tercera

Por los servicios de panteones.

Sección cuarta

Por los servicios del rastro.

Sección quinta

Por los servicios de seguridad pública.

Sección sexta

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sección séptima

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Sección octava

Por los servicios de establecimientos públicos.

Sección novena

Por los servicios de casa de la cultura.

Sección décima

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Sección décima primera

Por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Sección décima segunda

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Sección décima tercera

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Sección décima cuarta

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Sección décima quinta

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Sección décima sexta

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

Sección décima séptima

Por servicios de alumbrado público

Sección décimo octava

Por los servicios del mercado municipal

Sección décimo novena

Por los servicios de protección civil

Capítulo Quinto

De las Contribuciones Especiales

Sección primera

Por ejecución de obras públicas

Capítulo Sexto

De los Productos

Capítulo Séptimo

De los Aprovechamientos

Capítulo Octavo

De las Participaciones Federales

Capitulo Noveno

De los Ingresos Extraordinarios

Capitulo Décimo

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Sección primera

Del impuesto predial.

Sección segunda

Del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sección tercera

De los derechos por servicios catastrales.

Sección cuarta

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Sección quinta

Del alumbrado público.

Capitulo Décimo Primero

De los Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial

Sección única

Del recurso de revisión

Capitulo Décimo Segundo

De los Ajustes

Sección única

Ajustes tarifarios

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso b) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Cuerpo normativo. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Conceptos de Ingresos

1. Impuestos.

1.1 Predial.

1.2 Sobre Adquisición de Bienes inmuebles.

1.3 Sobre división de inmuebles.

1.4 De fraccionamientos.

1.5 Sobre Juegos y apuestas permitidas.

1.6 Sobre diversiones y espectáculos públicos.

1.7 Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

1.8 Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus diversos, arenas, grava y otros similares.

2. Derechos.

2.1 Agua potable.

2.2 Recolección de basura.

2.3 Panteones.

2.4 Rastro.

2.5 Seguridad pública.

2.6 Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

2.7 Tránsito y vialidad.

2.8 Estacionamientos públicos.

2.9 Bibliotecas públicas y casas de la cultura.

2.10 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

2.11 Servicios catastrales y práctica de avalúos.

2.12 Servicios en materia de fraccionamientos.

2.13 Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios

2.14 Servicios por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

2.15 Servicios por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

2.16 Por servicios en materia de acceso a la información.

2.17 Alumbrado público.

2.18 Mercado municipal.

2.19 Uso de instalaciones y carriles de la Central de Autobuses.

2.20 Protección civil municipal.

3. Contribuciones Especiales.

4. Productos.

5. Aprovechamientos.

6. Participaciones y 7. Aportaciones Federales.

8. Ingresos Extraordinarios.

9. Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

10. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Conceptos de Ingresos.

Se refiere a cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas.

Todas las ganancias que ingresan al conjunto total del presupuesto de una entidad, ya sea pública o privada, individual o grupal.

Las cantidades que recibe una empresa por la venta de sus productos o servicios.

El conjunto de rentas recibidas por los ciudadanos.

1.Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

1.1 Predial: sin cambios, salvo incremento a la cuota mínima dentro del rango que se estima como inflación para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción: Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos:

Fines Extra fiscales: Consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales

conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra

fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le

otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad.

1.2 Sobre adquisición de bienes inmuebles: Sin cambios.

1.3 Impuesto sobre división de inmuebles: sin modificación.

1.4 Impuesto de fraccionamientos: Se realizan ajustes de acuerdo con el índice inflacionario esperado por el Banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (%).

1.5 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: sin modificación

1.6 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Se realizan ajustes de acuerdo con el índice inflacionario esperado por el Banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (%).

1.7 Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: sin modificación.

1.8 Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Se ajustan las tarifas de acuerdo con la inflación esperada por el Banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2. Derechos

2.1 Agua Potable: Dentro del análisis que le fue realizado al CMAPAJ de Juventino Rosas, se observó la necesidad de hacer algunos ajustes a su mecánica de cobros en aquellos conceptos que así lo requerían a fin de facilitarles a los usuarios sus gestiones y los trámites que realizan para la ejecución de servicios varios, pero en lo general se mantiene una tendencia de incrementos bajos que no superan el 4% ya que se ponderaron las condiciones generales de su estado financiero, operativo administrativo y comercial para poder establecer los efectos y cambios que debería tener la Ley vigente en relación al proyecto de iniciativa que aquí se presenta.

Respecto al servicio medido se propone mantener sin incremento los precios y solo se aplicaría el 0.4% sobre las tarifas vigentes que es la parte correspondiente a indexación.

(Anexo 1).

Para tarifas fijas se procede igual que en el servicio medido y tampoco se proponen incrementos, solo se aplica el factor del 0.4% correspondiente a indexación.

Las tasas de alcantarillado y tratamiento se mantienen sin incrementos conforme a las vigentes.

Los contratos existentes en la Ley vigente tienen un incremento del 4%, y el mismo incremento se aplica a los materiales e instalación de ramales de agua potable y a los cuadros de medición.

En la fracción X se propone eliminar el concepto de suspensión voluntaria ya que existiendo la obligación de estar al corriente en los pagos para concederla, les obligaba a realizar un pago adicional. (Anexo 3)

En servicios operativos se propone un incremento del 4% y se propone eliminar el concepto de agua para construcción contenido en los incisos a) y b) de la ley vigente. (Anexo 4)

En la misma fracción XI se adicionan conceptos de cobro de los cuales se presentan los análisis de costos. Esos nuevos conceptos son corte de concreto, retroexcavadora, rotomartillo y mini cargador. (Anexo 5)

Para los derechos de incorporación se propone adicionarles el cobro de los títulos proporcionales de explotación y los precios se incrementan el 4%. (Anexo 6)

Para el cobro por servicios inmobiliarios de la fracción XIII se propone cambiar la forma de cobro para la carta de factibilidad y se le pone una tope a la vigencia. (Anexo 7)

En el mismo sentido se propone cambiar la mecánica de cobro ya que actualmente la revisión de proyectos se hace en relación a las áreas a fraccionar cuando debe ser longitudinal por ser esta la unidad de medida de los proyectos hay cambios para supervisión y recepción de otras lo que permitirá hacer más fácil el manejo y cobro de los servicios y no afecta de ninguna forma a los usuarios. (Anexo 8).

En la fracción XIV se propone cambio de denominación ya que a denominarse incorporaciones comerciales e industriales tiene un efecto de exclusión con otro tipo de desarrollos diferentes a estos y por ello consideramos más apropiado denominarle “no habitacionales”. (Anexo 9)

Las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII relativas a incorporación individual, recepción de fuentes de abastecimiento, venta de agua tratada y descargas contaminantes se proponen con un 4% de incremento. Solo la parte de agua tratada tiene un beneficio administrativo del cual se da cuenta en el Artículo 42 de facilidades administrativas.

La motivación sobre los cambios propuestos se puede consultar en el documento de anexos en donde de forma detallada se explican las razones que tiene el organismo operador para poner a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado esta iniciativa.

En cuanto a las consideraciones generales podemos señalar que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que elaboramos un proyecto tarifario que permitiera presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos para que se someta a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el

objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.¹

En esos términos se realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;
- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;
- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

¹ Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del estado de Guanajuato.

1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés

colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en

idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “nullum tributum sine lege”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio contempla tanto servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa por el servicio medido de agua potable

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- I. Consumo volumétrico o fijo;
- II. Uso doméstico;
- III. Uso comercial y de servicios;

- IV. Uso industrial;
- V. Servicios públicos; y
- VI. Usos mixtos.

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 335 del Código Territorial

Servicio de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 párrafo primero de la Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 339 segundo párrafo del Código Territorial.

Contratos para todos los giros

El contrato es un acuerdo de partes mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso. El organismo operador asignará el giro de acuerdo al uso del agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Instalación de tomas de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, suministro e instalación de medidores de agua potable.

Señala el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 315, que a cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuota de instalación de descarga de aguas residuales

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el artículo 317 del Código Territorial.

Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Territorial.

De litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto el artículo y ordenamiento citado.

Se presenta a continuación los anexos en los que damos cuenta puntual de la motivación y sustento bajo los cuales se proponen los cambios al proyecto de tarifas 2016.

2.2 Recolección de basura: Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.3 Por servicios de panteones: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.4 Por servicios de rastro: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.5 Por servicios de seguridad pública: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.6 Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija: Sin cambios.

2.7 Por servicios de tránsito y vialidad: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.8 Por servicios de estacionamientos públicos: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.9 Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.10 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano: *Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).*

2.11 Por servicios catastrales y práctica de avalúos: Acuerdo por el que aprueba la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos. Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.12 Por servicios en materia de fraccionamientos: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.13 Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.14 Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas: se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.15 Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.16 Por servicios en materia de Acceso a la Información: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%).

2.17 Por servicios de alumbrado público: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%)

2.18 Por los servicios del mercado municipal: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%)

2.19 Por uso de las instalaciones y carriles de la Central de Autobuses: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%)

2.20 Por los servicios de Protección Civil Municipal: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2016 (4%)

3. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

4. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

5. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

6. Participaciones y 7. Aportaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Aportaciones Ramo 33 Fondo I

Aportaciones Ramo 33 Fondo II

8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Los conceptos que contiene este espacio no sufren cambios, salvo el ajuste de acuerdo con el índice inflacionario esperado para el ejercicio fiscal 2016 del (%).

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

Sección segunda de facilidades administrativas.

Un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades de recaudación del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad. Independientemente de la forma en que el Municipio decida asumir la responsabilidad de prestar el servicio a la ciudadanía, en cumplimiento a esa obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal, es la población quien tiene que pagar por el agua potable que se le suministra, y en caso de que el H. Ayuntamiento tome la decisión de autorizar precios por debajo de sus niveles reales, entonces habría la necesidad de que recursos municipales fueran entregados al prestador de esos servicios en calidad de subsidio dado que al no tener recursos suficientes se entraría a un ciclo de disminución en la calidad, desabasto, afectación de la infraestructura e incapacidad para desarrollar obras que permitan incorporar a las habitantes que históricamente han carecido de servicio y mejorar el de aquellos que ahora cuentan con él.

10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que le permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

En la medida que el H. Ayuntamiento permita que el organismo acceda al cobro de tarifas reales, le estará generando la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones de suministro y descarga, pero en la misma proporción que se omita autorizar precios reales, se generará disminución en el abasto o afectación de las

redes de conducción y distribución ante la falta de recursos para darles el mantenimiento preventivo y correctivo demandado.

Finalmente, podemos decir que al igual que todas las dependencias públicas, el organismo operador debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de:

Entrada en vigor.

Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente.

**INICATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE
JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$220,307,976.08
Impuestos	\$12,829,500.00
Impuesto predial	12,037,000.00
Impuesto sobre traslación de dominio	300,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	200,000.00
Impuesto de fraccionamientos	9,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	3,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	180,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	500.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	100,000.00

DERECHOS:	\$6,383,261.08
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	56,045.22
Por servicios de panteones	712,947.81
Por servicios de rastro	700,000.00
Por servicios de seguridad pública	10,000.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	40,000.00
Por servicios de tránsito y vialidad	60,000.00
Por servicios de protección civil	100,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	450,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	400,000.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	14,018.05
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	50,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	150,000.00
Por servicios en materia ecológica	40,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	340,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	250.00
Derecho de alumbrado publico	200,000.00
Servicios de estacionamiento	10,000.00

Licencias de conducir	1,600,000.00
Por concepto de locales del mercado	550,000.00
Uso de instalaciones y carriles de la Central de Autobuses	900,000.00
CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$250,000.00
Ejecución de obras publicas	50,000.00
Servicios de alumbrado publico	200,000.00
Productos	3,000,000.00
Aprovechamientos	4,000,000.00
Participaciones Federales	69,647,906.00
Aportaciones federales	102,842,045.00
Extraordinarios	0.00
TOTAL	\$198,952,712.08
Descentralizadas	\$21,355,264.00
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	21,310,264.00
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	45,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2011, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,337.00	\$2,255.00
Zona comercial de segunda	\$619.00	\$1,126.00
Zona habitacional centro medio	\$468.00	\$1014.00
Zona habitacional centro económico	\$370.00	\$468.00
Zona habitacional media	\$304.00	\$512.00
Zona habitacional de interés social	\$254.00	\$412.00
Zona habitacional económica	\$192.00	\$284.00
Zona marginada irregular	\$115.00	\$156.00
Valor mínimo	\$63.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,393.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,230.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,180.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,040.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,322.67
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,597.66

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,318.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,852.36
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,336.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,350.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,813.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,310.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$847.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$651.09
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$374.43
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,216.54
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,464.10
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,616.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,902.45
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,336.03
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,735.03
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,628.91
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,308.12
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$847.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$750.04
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,668.49
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,020.98

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,313.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,126.64
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,378.95
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,872.16
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,150.01
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,725.49
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,348.67
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,308.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,073.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$888.37
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$750.04
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$562.83
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$374.43
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,738.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,944.18
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,336.03
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,617.45
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,196.52
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,684.94
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,735.03
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,408.29
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,221.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,336.03

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,004.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,594.32
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,735.03
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,408.29
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,057.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,674.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,299.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,977.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,909.12
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,631.47
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,268.77

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$19,698.30
2.- Predios de temporal	\$8,342.47
3.- Agostadero	\$3,435.48
4.- Cerril o monte	\$1,752.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).-Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.34
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.25
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.23
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.16

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.7% |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

o se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.50
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.37
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.37
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.22
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.22
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.19
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.22
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.22
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.37

X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.48
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.32
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.43
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.51
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.47
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6 % |
| II.- Por el monto del valor del (premio obtenido) monto ganador. | 6 % |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$8.26
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.54
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.54
IV.- Por tonelada de padecería de cantera.	\$0.87
V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.10
VI.- Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.10
VII.- Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.20
VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará bimensualmente con la suma de los costos de los dos periodos mensuales que correspondan conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Uso doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.55	\$65.81	\$66.06	\$66.32	\$66.57	\$66.83	\$67.09	\$67.34	\$67.60	\$67.86	\$68.11	\$68.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.10	\$1.11	\$1.11	\$1.12	\$1.12	\$1.13	\$1.13	\$1.14	\$1.14	\$1.14	\$1.15	\$1.15
2	\$2.31	\$2.32	\$2.33	\$2.34	\$2.35	\$2.36	\$2.37	\$2.37	\$2.38	\$2.39	\$2.40	\$2.41
3	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.69	\$3.70	\$3.72	\$3.73	\$3.75	\$3.76	\$3.78
4	\$5.04	\$5.06	\$5.08	\$5.10	\$5.12	\$5.14	\$5.16	\$5.18	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.27
5	\$6.56	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.82	\$6.85
6	\$8.18	\$8.22	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.35	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55
7	\$9.87	\$9.91	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31
8	\$11.54	\$11.59	\$11.63	\$11.68	\$11.73	\$11.77	\$11.82	\$11.87	\$11.91	\$11.96	\$12.01	\$12.06
9	\$13.26	\$13.31	\$13.37	\$13.42	\$13.47	\$13.53	\$13.58	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86
10	\$15.05	\$15.11	\$15.17	\$15.23	\$15.29	\$15.35	\$15.41	\$15.48	\$15.54	\$15.60	\$15.66	\$15.73
11	\$16.90	\$16.97	\$17.04	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.45	\$17.52	\$17.59	\$17.66
12	\$18.81	\$18.89	\$18.96	\$19.04	\$19.11	\$19.19	\$19.27	\$19.34	\$19.42	\$19.50	\$19.58	\$19.65
13	\$20.78	\$20.86	\$20.95	\$21.03	\$21.11	\$21.20	\$21.28	\$21.37	\$21.45	\$21.54	\$21.63	\$21.71
14	\$22.82	\$22.91	\$23.00	\$23.09	\$23.19	\$23.28	\$23.37	\$23.47	\$23.56	\$23.65	\$23.75	\$23.84
15	\$24.92	\$25.02	\$25.12	\$25.22	\$25.32	\$25.42	\$25.52	\$25.63	\$25.73	\$25.83	\$25.93	\$26.04
16	\$27.19	\$27.30	\$27.41	\$27.52	\$27.63	\$27.74	\$27.85	\$27.96	\$28.07	\$28.18	\$28.30	\$28.41
17	\$29.43	\$29.54	\$29.66	\$29.78	\$29.90	\$30.02	\$30.14	\$30.26	\$30.38	\$30.50	\$30.63	\$30.75
18	\$43.43	\$43.61	\$43.78	\$43.96	\$44.13	\$44.31	\$44.49	\$44.66	\$44.84	\$45.02	\$45.20	\$45.38
19	\$47.84	\$48.03	\$48.22	\$48.42	\$48.61	\$48.81	\$49.00	\$49.20	\$49.39	\$49.59	\$49.79	\$49.99
20	\$52.45	\$52.66	\$52.87	\$53.08	\$53.29	\$53.51	\$53.72	\$53.94	\$54.15	\$54.37	\$54.59	\$54.80
21	\$57.28	\$57.51	\$57.74	\$57.97	\$58.20	\$58.43	\$58.67	\$58.90	\$59.14	\$59.37	\$59.61	\$59.85
22	\$62.32	\$62.57	\$62.82	\$63.07	\$63.32	\$63.57	\$63.83	\$64.08	\$64.34	\$64.60	\$64.86	\$65.12
23	\$67.56	\$67.83	\$68.10	\$68.37	\$68.65	\$68.92	\$69.20	\$69.47	\$69.75	\$70.03	\$70.31	\$70.59
24	\$73.01	\$73.30	\$73.60	\$73.89	\$74.19	\$74.48	\$74.78	\$75.08	\$75.38	\$75.68	\$75.98	\$76.29
25	\$78.68	\$79.00	\$79.31	\$79.63	\$79.95	\$80.27	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.22

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.55	\$65.81	\$66.06	\$66.32	\$66.57	\$66.83	\$67.09	\$67.34	\$67.60	\$67.86	\$68.11	\$68.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
26	\$84.56	\$84.90	\$85.23	\$85.58	\$85.92	\$86.26	\$86.61	\$86.95	\$87.30	\$87.65	\$88.00	\$88.35
27	\$90.64	\$91.00	\$91.37	\$91.73	\$92.10	\$92.47	\$92.84	\$93.21	\$93.58	\$93.96	\$94.33	\$94.71
28	\$96.94	\$97.32	\$97.71	\$98.10	\$98.50	\$98.89	\$99.29	\$99.68	\$100.08	\$100.48	\$100.88	\$101.29
29	\$103.44	\$103.86	\$104.27	\$104.69	\$105.11	\$105.53	\$105.95	\$106.37	\$106.80	\$107.23	\$107.66	\$108.09
30	\$110.15	\$110.59	\$111.03	\$111.48	\$111.92	\$112.37	\$112.82	\$113.27	\$113.72	\$114.18	\$114.63	\$115.09
31	\$146.34	\$146.93	\$147.52	\$148.11	\$148.70	\$149.29	\$149.89	\$150.49	\$151.09	\$151.70	\$152.30	\$152.91
32	\$156.10	\$156.73	\$157.35	\$157.98	\$158.61	\$159.25	\$159.89	\$160.53	\$161.17	\$161.81	\$162.46	\$163.11
33	\$166.17	\$166.84	\$167.50	\$168.17	\$168.85	\$169.52	\$170.20	\$170.88	\$171.56	\$172.25	\$172.94	\$173.63
34	\$176.56	\$177.27	\$177.98	\$178.69	\$179.41	\$180.12	\$180.84	\$181.57	\$182.29	\$183.02	\$183.75	\$184.49
35	\$187.26	\$188.01	\$188.76	\$189.51	\$190.27	\$191.03	\$191.80	\$192.56	\$193.33	\$194.11	\$194.88	\$195.66
36	\$198.27	\$199.06	\$199.86	\$200.66	\$201.46	\$202.27	\$203.08	\$203.89	\$204.70	\$205.52	\$206.35	\$207.17
37	\$209.61	\$210.44	\$211.29	\$212.13	\$212.98	\$213.83	\$214.69	\$215.54	\$216.41	\$217.27	\$218.14	\$219.01
38	\$221.25	\$222.14	\$223.03	\$223.92	\$224.81	\$225.71	\$226.61	\$227.52	\$228.43	\$229.35	\$230.26	\$231.18
39	\$233.21	\$234.14	\$235.08	\$236.02	\$236.96	\$237.91	\$238.86	\$239.82	\$240.78	\$241.74	\$242.71	\$243.68
40	\$245.48	\$246.46	\$247.45	\$248.44	\$249.43	\$250.43	\$251.43	\$252.43	\$253.44	\$254.46	\$255.48	\$256.50
41	\$258.07	\$259.10	\$260.14	\$261.18	\$262.22	\$263.27	\$264.32	\$265.38	\$266.44	\$267.51	\$268.58	\$269.65
42	\$266.57	\$267.64	\$268.71	\$269.78	\$270.86	\$271.95	\$273.03	\$274.13	\$275.22	\$276.32	\$277.43	\$278.54
43	\$275.17	\$276.27	\$277.37	\$278.48	\$279.60	\$280.71	\$281.84	\$282.96	\$284.10	\$285.23	\$286.37	\$287.52
44	\$283.88	\$285.02	\$286.16	\$287.30	\$288.45	\$289.60	\$290.76	\$291.93	\$293.09	\$294.27	\$295.44	\$296.62
45	\$292.69	\$293.86	\$295.03	\$296.21	\$297.40	\$298.59	\$299.78	\$300.98	\$302.18	\$303.39	\$304.61	\$305.82
46	\$337.80	\$339.15	\$340.50	\$341.87	\$343.23	\$344.61	\$345.98	\$347.37	\$348.76	\$350.15	\$351.55	\$352.96
47	\$346.62	\$348.01	\$349.40	\$350.80	\$352.20	\$353.61	\$355.02	\$356.44	\$357.87	\$359.30	\$360.74	\$362.18
48	\$355.51	\$356.93	\$358.36	\$359.79	\$361.23	\$362.67	\$364.12	\$365.58	\$367.04	\$368.51	\$369.99	\$371.47
49	\$364.46	\$365.92	\$367.38	\$368.85	\$370.33	\$371.81	\$373.30	\$374.79	\$376.29	\$377.79	\$379.31	\$380.82
50	\$373.47	\$374.96	\$376.46	\$377.97	\$379.48	\$381.00	\$382.52	\$384.05	\$385.59	\$387.13	\$388.68	\$390.23
51	\$382.54	\$384.07	\$385.61	\$387.15	\$388.70	\$390.26	\$391.82	\$393.38	\$394.96	\$396.54	\$398.12	\$399.72
52	\$391.68	\$393.25	\$394.82	\$396.40	\$397.99	\$399.58	\$401.18	\$402.78	\$404.39	\$406.01	\$407.63	\$409.26
53	\$400.88	\$402.48	\$404.09	\$405.71	\$407.33	\$408.96	\$410.59	\$412.24	\$413.89	\$415.54	\$417.20	\$418.87
54	\$410.14	\$411.78	\$413.43	\$415.09	\$416.75	\$418.41	\$420.09	\$421.77	\$423.45	\$425.15	\$426.85	\$428.56
55	\$419.47	\$421.15	\$422.83	\$424.53	\$426.22	\$427.93	\$429.64	\$431.36	\$433.08	\$434.82	\$436.56	\$438.30
56	\$428.86	\$430.57	\$432.30	\$434.03	\$435.76	\$437.50	\$439.25	\$441.01	\$442.78	\$444.55	\$446.33	\$448.11
57	\$438.32	\$440.07	\$441.83	\$443.60	\$445.37	\$447.15	\$448.94	\$450.74	\$452.54	\$454.35	\$456.17	\$457.99
58	\$447.82	\$449.62	\$451.41	\$453.22	\$455.03	\$456.85	\$458.68	\$460.51	\$462.36	\$464.21	\$466.06	\$467.93
59	\$457.40	\$459.23	\$461.07	\$462.91	\$464.76	\$466.62	\$468.49	\$470.36	\$472.25	\$474.13	\$476.03	\$477.94
60	\$467.05	\$468.92	\$470.79	\$472.68	\$474.57	\$476.47	\$478.37	\$480.29	\$482.21	\$484.14	\$486.07	\$488.02
61	\$476.75	\$478.66	\$480.57	\$482.49	\$484.42	\$486.36	\$488.31	\$490.26	\$492.22	\$494.19	\$496.17	\$498.15
62	\$486.52	\$488.46	\$490.42	\$492.38	\$494.35	\$496.33	\$498.31	\$500.31	\$502.31	\$504.32	\$506.33	\$508.36
63	\$496.35	\$498.33	\$500.33	\$502.33	\$504.34	\$506.35	\$508.38	\$510.41	\$512.45	\$514.50	\$516.56	\$518.63
64	\$506.24	\$508.26	\$510.29	\$512.34	\$514.39	\$516.44	\$518.51	\$520.58	\$522.67	\$524.76	\$526.85	\$528.96

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.55	\$65.81	\$66.06	\$66.32	\$66.57	\$66.83	\$67.09	\$67.34	\$67.60	\$67.86	\$68.11	\$68.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	\$516.20	\$518.26	\$520.33	\$522.42	\$524.51	\$526.60	\$528.71	\$530.82	\$532.95	\$535.08	\$537.22	\$539.37
66	\$526.22	\$528.32	\$530.43	\$532.56	\$534.69	\$536.83	\$538.97	\$541.13	\$543.29	\$545.47	\$547.65	\$549.84
67	\$535.59	\$537.74	\$539.89	\$542.05	\$544.21	\$546.39	\$548.58	\$550.77	\$552.97	\$555.19	\$557.41	\$559.64
68	\$545.01	\$547.19	\$549.38	\$551.58	\$553.78	\$556.00	\$558.22	\$560.46	\$562.70	\$564.95	\$567.21	\$569.48
69	\$554.48	\$556.70	\$558.92	\$561.16	\$563.40	\$565.66	\$567.92	\$570.19	\$572.47	\$574.76	\$577.06	\$579.37
70	\$563.98	\$566.23	\$568.50	\$570.77	\$573.05	\$575.35	\$577.65	\$579.96	\$582.28	\$584.61	\$586.95	\$589.29
71	\$573.52	\$575.82	\$578.12	\$580.43	\$582.76	\$585.09	\$587.43	\$589.78	\$592.14	\$594.51	\$596.88	\$599.27
72	\$583.11	\$585.45	\$587.79	\$590.14	\$592.50	\$594.87	\$597.25	\$599.64	\$602.04	\$604.44	\$606.86	\$609.29
73	\$592.74	\$595.11	\$597.49	\$599.88	\$602.28	\$604.69	\$607.11	\$609.54	\$611.98	\$614.42	\$616.88	\$619.35
74	\$602.42	\$604.83	\$607.25	\$609.68	\$612.12	\$614.57	\$617.02	\$619.49	\$621.97	\$624.46	\$626.96	\$629.46
75	\$612.13	\$614.58	\$617.04	\$619.50	\$621.98	\$624.47	\$626.97	\$629.48	\$631.99	\$634.52	\$637.06	\$639.61
76	\$621.89	\$624.38	\$626.87	\$629.38	\$631.90	\$634.43	\$636.96	\$639.51	\$642.07	\$644.64	\$647.22	\$649.80
77	\$631.69	\$634.21	\$636.75	\$639.30	\$641.85	\$644.42	\$647.00	\$649.59	\$652.19	\$654.79	\$657.41	\$660.04
78	\$641.53	\$644.09	\$646.67	\$649.26	\$651.85	\$654.46	\$657.08	\$659.71	\$662.34	\$664.99	\$667.65	\$670.32
79	\$651.41	\$654.01	\$656.63	\$659.25	\$661.89	\$664.54	\$667.20	\$669.86	\$672.54	\$675.23	\$677.94	\$680.65
80	\$661.33	\$663.98	\$666.64	\$669.30	\$671.98	\$674.67	\$677.37	\$680.08	\$682.80	\$685.53	\$688.27	\$691.02
81	\$671.30	\$673.99	\$676.69	\$679.39	\$682.11	\$684.84	\$687.58	\$690.33	\$693.09	\$695.86	\$698.65	\$701.44
82	\$680.45	\$683.17	\$685.91	\$688.65	\$691.40	\$694.17	\$696.95	\$699.73	\$702.53	\$705.34	\$708.16	\$711.00
83	\$689.62	\$692.38	\$695.15	\$697.93	\$700.72	\$703.52	\$706.33	\$709.16	\$712.00	\$714.84	\$717.70	\$720.57
84	\$698.80	\$701.60	\$704.41	\$707.22	\$710.05	\$712.89	\$715.74	\$718.61	\$721.48	\$724.37	\$727.26	\$730.17
85	\$708.02	\$710.85	\$713.70	\$716.55	\$719.42	\$722.29	\$725.18	\$728.08	\$731.00	\$733.92	\$736.86	\$739.80
86	\$717.25	\$720.12	\$723.00	\$725.89	\$728.79	\$731.71	\$734.63	\$737.57	\$740.52	\$743.49	\$746.46	\$749.45
87	\$726.50	\$729.41	\$732.33	\$735.26	\$738.20	\$741.15	\$744.12	\$747.09	\$750.08	\$753.08	\$756.09	\$759.12
88	\$735.77	\$738.71	\$741.67	\$744.64	\$747.61	\$750.60	\$753.61	\$756.62	\$759.65	\$762.69	\$765.74	\$768.80
89	\$745.07	\$748.05	\$751.04	\$754.05	\$757.06	\$760.09	\$763.13	\$766.18	\$769.25	\$772.32	\$775.41	\$778.52
90	\$754.39	\$757.40	\$760.43	\$763.47	\$766.53	\$769.59	\$772.67	\$775.76	\$778.87	\$781.98	\$785.11	\$788.25
91	\$763.72	\$766.78	\$769.84	\$772.92	\$776.02	\$779.12	\$782.24	\$785.37	\$788.51	\$791.66	\$794.83	\$798.01
92	\$773.08	\$776.17	\$779.28	\$782.39	\$785.52	\$788.67	\$791.82	\$794.99	\$798.17	\$801.36	\$804.57	\$807.78
93	\$782.46	\$785.59	\$788.73	\$791.88	\$795.05	\$798.23	\$801.43	\$804.63	\$807.85	\$811.08	\$814.33	\$817.58
94	\$791.85	\$795.02	\$798.20	\$801.40	\$804.60	\$807.82	\$811.05	\$814.29	\$817.55	\$820.82	\$824.11	\$827.40
95	\$801.28	\$804.49	\$807.71	\$810.94	\$814.18	\$817.44	\$820.71	\$823.99	\$827.29	\$830.59	\$833.92	\$837.25
96	\$810.72	\$813.96	\$817.22	\$820.49	\$823.77	\$827.06	\$830.37	\$833.69	\$837.03	\$840.38	\$843.74	\$847.11
97	\$820.19	\$823.47	\$826.76	\$830.07	\$833.39	\$836.72	\$840.07	\$843.43	\$846.80	\$850.19	\$853.59	\$857.01
98	\$829.67	\$832.98	\$836.32	\$839.66	\$843.02	\$846.39	\$849.78	\$853.18	\$856.59	\$860.02	\$863.46	\$866.91
99	\$839.17	\$842.53	\$845.90	\$849.28	\$852.68	\$856.09	\$859.52	\$862.95	\$866.41	\$869.87	\$873.35	\$876.84
100	\$848.70	\$852.10	\$855.50	\$858.93	\$862.36	\$865.81	\$869.27	\$872.75	\$876.24	\$879.75	\$883.27	\$886.80
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.88

b) Uso comercial y de servicios

comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$82.22	\$82.54	\$82.86	\$83.18	\$83.51	\$83.83	\$84.15	\$84.47	\$84.79	\$85.11	\$85.43	\$85.76
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.28	\$1.28	\$1.29	\$1.29	\$1.30	\$1.30	\$1.31	\$1.31	\$1.32	\$1.32	\$1.33	\$1.33
2	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.64	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.68	\$2.70	\$2.71	\$2.72
3	\$3.97	\$3.98	\$4.00	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.06	\$4.08	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.14
4	\$5.37	\$5.39	\$5.41	\$5.44	\$5.46	\$5.48	\$5.50	\$5.52	\$5.55	\$5.57	\$5.59	\$5.61
5	\$6.82	\$6.84	\$6.87	\$6.90	\$6.93	\$6.95	\$6.98	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.09	\$7.12
6	\$8.31	\$8.35	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69
7	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.40	\$10.44
8	\$11.71	\$11.76	\$11.80	\$11.85	\$11.90	\$11.95	\$11.99	\$12.04	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24
9	\$13.37	\$13.42	\$13.48	\$13.53	\$13.58	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86	\$13.91	\$13.97
10	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.25	\$15.31	\$15.37	\$15.43	\$15.50	\$15.56	\$15.62	\$15.68	\$15.75
11	\$16.94	\$17.01	\$17.08	\$17.14	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70
12	\$18.87	\$18.95	\$19.02	\$19.10	\$19.18	\$19.25	\$19.33	\$19.41	\$19.49	\$19.56	\$19.64	\$19.72
13	\$21.02	\$21.10	\$21.19	\$21.27	\$21.36	\$21.44	\$21.53	\$21.62	\$21.70	\$21.79	\$21.88	\$21.96
14	\$22.95	\$23.04	\$23.13	\$23.23	\$23.32	\$23.41	\$23.51	\$23.60	\$23.69	\$23.79	\$23.88	\$23.98
15	\$25.04	\$25.14	\$25.24	\$25.34	\$25.44	\$25.54	\$25.65	\$25.75	\$25.85	\$25.95	\$26.06	\$26.16
16	\$83.92	\$84.26	\$84.60	\$84.94	\$85.28	\$85.62	\$85.96	\$86.30	\$86.65	\$86.99	\$87.34	\$87.69
17	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.86	\$94.23	\$94.61	\$94.99	\$95.37	\$95.75	\$96.13	\$96.52	\$96.90
18	\$101.97	\$102.37	\$102.78	\$103.19	\$103.61	\$104.02	\$104.44	\$104.86	\$105.28	\$105.70	\$106.12	\$106.54
19	\$111.62	\$112.07	\$112.52	\$112.97	\$113.42	\$113.88	\$114.33	\$114.79	\$115.25	\$115.71	\$116.17	\$116.64
20	\$121.69	\$122.18	\$122.67	\$123.16	\$123.65	\$124.15	\$124.64	\$125.14	\$125.64	\$126.15	\$126.65	\$127.16
21	\$132.19	\$132.72	\$133.25	\$133.78	\$134.31	\$134.85	\$135.39	\$135.93	\$136.48	\$137.02	\$137.57	\$138.12
22	\$143.09	\$143.66	\$144.24	\$144.81	\$145.39	\$145.97	\$146.56	\$147.15	\$147.73	\$148.32	\$148.92	\$149.51
23	\$154.43	\$155.04	\$155.66	\$156.29	\$156.91	\$157.54	\$158.17	\$158.80	\$159.44	\$160.07	\$160.71	\$161.36
24	\$166.17	\$166.84	\$167.50	\$168.17	\$168.85	\$169.52	\$170.20	\$170.88	\$171.56	\$172.25	\$172.94	\$173.63
25	\$178.34	\$179.05	\$179.77	\$180.49	\$181.21	\$181.94	\$182.66	\$183.39	\$184.13	\$184.86	\$185.60	\$186.35
26	\$190.93	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.13	\$197.92	\$198.71	\$199.50
27	\$201.11	\$201.92	\$202.72	\$203.53	\$204.35	\$205.17	\$205.99	\$206.81	\$207.64	\$208.47	\$209.30	\$210.14
28	\$211.49	\$212.34	\$213.19	\$214.04	\$214.90	\$215.76	\$216.62	\$217.49	\$218.36	\$219.23	\$220.11	\$220.99
29	\$222.08	\$222.97	\$223.87	\$224.76	\$225.66	\$226.56	\$227.47	\$228.38	\$229.29	\$230.21	\$231.13	\$232.05
30	\$232.90	\$233.83	\$234.76	\$235.70	\$236.65	\$237.59	\$238.54	\$239.50	\$240.46	\$241.42	\$242.38	\$243.35
31	\$243.91	\$244.89	\$245.87	\$246.85	\$247.84	\$248.83	\$249.82	\$250.82	\$251.83	\$252.83	\$253.85	\$254.86

comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$82.22	\$82.54	\$82.86	\$83.18	\$83.51	\$83.83	\$84.15	\$84.47	\$84.79	\$85.11	\$85.43	\$85.76
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Noviembre	diciembre
32	\$255.14	\$256.16	\$257.18	\$258.21	\$259.24	\$260.28	\$261.32	\$262.37	\$263.42	\$264.47	\$265.53	\$266.59
33	\$266.57	\$267.64	\$268.71	\$269.78	\$270.86	\$271.95	\$273.03	\$274.13	\$275.22	\$276.32	\$277.43	\$278.54
34	\$278.21	\$279.32	\$280.44	\$281.56	\$282.69	\$283.82	\$284.95	\$286.09	\$287.24	\$288.39	\$289.54	\$290.70
35	\$290.07	\$291.23	\$292.39	\$293.56	\$294.73	\$295.91	\$297.10	\$298.29	\$299.48	\$300.68	\$301.88	\$303.09
36	\$302.13	\$303.34	\$304.56	\$305.77	\$307.00	\$308.22	\$309.46	\$310.70	\$311.94	\$313.19	\$314.44	\$315.70
37	\$314.40	\$315.66	\$316.92	\$318.19	\$319.46	\$320.74	\$322.02	\$323.31	\$324.61	\$325.90	\$327.21	\$328.52
38	\$326.89	\$328.20	\$329.51	\$330.83	\$332.15	\$333.48	\$334.82	\$336.16	\$337.50	\$338.85	\$340.21	\$341.57
39	\$339.58	\$340.94	\$342.31	\$343.67	\$345.05	\$346.43	\$347.81	\$349.21	\$350.60	\$352.01	\$353.41	\$354.83
40	\$352.48	\$353.89	\$355.31	\$356.73	\$358.16	\$359.59	\$361.03	\$362.47	\$363.92	\$365.38	\$366.84	\$368.31
41	\$365.60	\$367.06	\$368.53	\$370.00	\$371.48	\$372.97	\$374.46	\$375.96	\$377.46	\$378.97	\$380.49	\$382.01
42	\$376.72	\$378.23	\$379.74	\$381.26	\$382.78	\$384.32	\$385.85	\$387.40	\$388.95	\$390.50	\$392.06	\$393.63
43	\$387.95	\$389.50	\$391.06	\$392.62	\$394.19	\$395.77	\$397.35	\$398.94	\$400.54	\$402.14	\$403.75	\$405.36
44	\$399.28	\$400.88	\$402.48	\$404.09	\$405.71	\$407.33	\$408.96	\$410.60	\$412.24	\$413.89	\$415.54	\$417.20
45	\$410.71	\$412.35	\$414.00	\$415.65	\$417.32	\$418.99	\$420.66	\$422.34	\$424.03	\$425.73	\$427.43	\$429.14
46	\$422.25	\$423.94	\$425.64	\$427.34	\$429.05	\$430.77	\$432.49	\$434.22	\$435.96	\$437.70	\$439.45	\$441.21
47	\$433.90	\$435.63	\$437.38	\$439.13	\$440.88	\$442.65	\$444.42	\$446.19	\$447.98	\$449.77	\$451.57	\$453.38
48	\$445.65	\$447.43	\$449.22	\$451.01	\$452.82	\$454.63	\$456.45	\$458.27	\$460.11	\$461.95	\$463.80	\$465.65
49	\$457.50	\$459.33	\$461.17	\$463.01	\$464.87	\$466.73	\$468.59	\$470.47	\$472.35	\$474.24	\$476.14	\$478.04
50	\$469.46	\$471.34	\$473.22	\$475.12	\$477.02	\$478.92	\$480.84	\$482.76	\$484.70	\$486.63	\$488.58	\$490.53
51	\$481.52	\$483.44	\$485.38	\$487.32	\$489.27	\$491.23	\$493.19	\$495.16	\$497.14	\$499.13	\$501.13	\$503.13
52	\$492.60	\$494.57	\$496.55	\$498.54	\$500.53	\$502.53	\$504.54	\$506.56	\$508.59	\$510.62	\$512.67	\$514.72
53	\$503.75	\$505.76	\$507.78	\$509.82	\$511.86	\$513.90	\$515.96	\$518.02	\$520.09	\$522.17	\$524.26	\$526.36
54	\$514.95	\$517.01	\$519.08	\$521.16	\$523.24	\$525.33	\$527.43	\$529.54	\$531.66	\$533.79	\$535.92	\$538.07
55	\$526.22	\$528.32	\$530.43	\$532.56	\$534.69	\$536.83	\$538.97	\$541.13	\$543.29	\$545.47	\$547.65	\$549.84
56	\$537.54	\$539.69	\$541.85	\$544.02	\$546.19	\$548.38	\$550.57	\$552.77	\$554.99	\$557.21	\$559.43	\$561.67
57	\$548.94	\$551.13	\$553.34	\$555.55	\$557.77	\$560.00	\$562.24	\$564.49	\$566.75	\$569.02	\$571.29	\$573.58
58	\$560.39	\$562.63	\$564.88	\$567.14	\$569.41	\$571.69	\$573.98	\$576.27	\$578.58	\$580.89	\$583.22	\$585.55
59	\$571.91	\$574.20	\$576.49	\$578.80	\$581.11	\$583.44	\$585.77	\$588.12	\$590.47	\$592.83	\$595.20	\$597.58
60	\$583.49	\$585.83	\$588.17	\$590.52	\$592.89	\$595.26	\$597.64	\$600.03	\$602.43	\$604.84	\$607.26	\$609.69
61	\$595.14	\$597.52	\$599.91	\$602.31	\$604.72	\$607.14	\$609.57	\$612.01	\$614.45	\$616.91	\$619.38	\$621.86
62	\$606.85	\$609.28	\$611.71	\$614.16	\$616.62	\$619.08	\$621.56	\$624.04	\$626.54	\$629.05	\$631.56	\$634.09
63	\$618.61	\$621.09	\$623.57	\$626.07	\$628.57	\$631.09	\$633.61	\$636.15	\$638.69	\$641.24	\$643.81	\$646.38
64	\$630.45	\$632.97	\$635.51	\$638.05	\$640.60	\$643.16	\$645.73	\$648.32	\$650.91	\$653.51	\$656.13	\$658.75
65	\$642.35	\$644.92	\$647.50	\$650.09	\$652.69	\$655.30	\$657.92	\$660.55	\$663.19	\$665.85	\$668.51	\$671.18
66	\$654.31	\$656.92	\$659.55	\$662.19	\$664.84	\$667.50	\$670.17	\$672.85	\$675.54	\$678.24	\$680.96	\$683.68
67	\$666.32	\$668.99	\$671.67	\$674.35	\$677.05	\$679.76	\$682.48	\$685.21	\$687.95	\$690.70	\$693.46	\$696.24

comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$82.22	\$82.54	\$82.86	\$83.18	\$83.51	\$83.83	\$84.15	\$84.47	\$84.79	\$85.11	\$85.43	\$85.76
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Noviembre	diciembre
68	\$678.41	\$681.13	\$683.85	\$686.59	\$689.33	\$692.09	\$694.86	\$697.64	\$700.43	\$703.23	\$706.04	\$708.87
69	\$690.56	\$693.32	\$696.10	\$698.88	\$701.68	\$704.48	\$707.30	\$710.13	\$712.97	\$715.82	\$718.69	\$721.56
70	\$702.77	\$705.58	\$708.40	\$711.24	\$714.08	\$716.94	\$719.81	\$722.69	\$725.58	\$728.48	\$731.39	\$734.32
71	\$715.05	\$717.91	\$720.78	\$723.66	\$726.56	\$729.46	\$732.38	\$735.31	\$738.25	\$741.21	\$744.17	\$747.15
72	\$725.87	\$728.78	\$731.69	\$734.62	\$737.56	\$740.51	\$743.47	\$746.44	\$749.43	\$752.43	\$755.44	\$758.46
73	\$736.72	\$739.66	\$742.62	\$745.59	\$748.57	\$751.57	\$754.57	\$757.59	\$760.62	\$763.67	\$766.72	\$769.79
74	\$747.59	\$750.58	\$753.58	\$756.60	\$759.62	\$762.66	\$765.71	\$768.77	\$771.85	\$774.94	\$778.04	\$781.15
75	\$758.48	\$761.52	\$764.56	\$767.62	\$770.69	\$773.77	\$776.87	\$779.98	\$783.10	\$786.23	\$789.37	\$792.53
76	\$769.39	\$772.46	\$775.55	\$778.65	\$781.77	\$784.90	\$788.04	\$791.19	\$794.35	\$797.53	\$800.72	\$803.92
77	\$780.32	\$783.44	\$786.57	\$789.72	\$792.88	\$796.05	\$799.23	\$802.43	\$805.64	\$808.86	\$812.10	\$815.35
78	\$791.27	\$794.44	\$797.62	\$800.81	\$804.01	\$807.23	\$810.45	\$813.70	\$816.95	\$820.22	\$823.50	\$826.79
79	\$802.25	\$805.46	\$808.68	\$811.91	\$815.16	\$818.42	\$821.69	\$824.98	\$828.28	\$831.59	\$834.92	\$838.26
80	\$813.24	\$816.49	\$819.76	\$823.04	\$826.33	\$829.64	\$832.95	\$836.29	\$839.63	\$842.99	\$846.36	\$849.75
81	\$824.25	\$827.55	\$830.86	\$834.18	\$837.52	\$840.87	\$844.23	\$847.61	\$851.00	\$854.41	\$857.82	\$861.26
82	\$835.29	\$838.63	\$841.98	\$845.35	\$848.73	\$852.13	\$855.54	\$858.96	\$862.39	\$865.84	\$869.31	\$872.78
83	\$846.35	\$849.74	\$853.14	\$856.55	\$859.98	\$863.41	\$866.87	\$870.34	\$873.82	\$877.31	\$880.82	\$884.35
84	\$857.43	\$860.86	\$864.30	\$867.76	\$871.23	\$874.71	\$878.21	\$881.72	\$885.25	\$888.79	\$892.35	\$895.92
85	\$868.52	\$871.99	\$875.48	\$878.98	\$882.50	\$886.03	\$889.57	\$893.13	\$896.71	\$900.29	\$903.89	\$907.51
86	\$879.64	\$883.16	\$886.70	\$890.24	\$893.80	\$897.38	\$900.97	\$904.57	\$908.19	\$911.82	\$915.47	\$919.13
87	\$890.79	\$894.35	\$897.93	\$901.52	\$905.13	\$908.75	\$912.38	\$916.03	\$919.70	\$923.38	\$927.07	\$930.78
88	\$901.95	\$905.56	\$909.18	\$912.82	\$916.47	\$920.14	\$923.82	\$927.51	\$931.22	\$934.95	\$938.69	\$942.44
89	\$913.13	\$916.78	\$920.45	\$924.13	\$927.83	\$931.54	\$935.26	\$939.00	\$942.76	\$946.53	\$950.32	\$954.12
90	\$924.33	\$928.03	\$931.74	\$935.47	\$939.21	\$942.97	\$946.74	\$950.53	\$954.33	\$958.15	\$961.98	\$965.83
91	\$935.56	\$939.30	\$943.06	\$946.83	\$950.62	\$954.42	\$958.24	\$962.07	\$965.92	\$969.78	\$973.66	\$977.56
92	\$946.80	\$950.59	\$954.39	\$958.21	\$962.04	\$965.89	\$969.75	\$973.63	\$977.53	\$981.44	\$985.36	\$989.30
93	\$958.08	\$961.91	\$965.76	\$969.62	\$973.50	\$977.39	\$981.30	\$985.23	\$989.17	\$993.12	\$997.10	\$1,001.09
94	\$969.36	\$973.24	\$977.13	\$981.04	\$984.97	\$988.90	\$992.86	\$996.83	\$1,000.82	\$1,004.82	\$1,008.84	\$1,012.88
95	\$980.67	\$984.59	\$988.53	\$992.48	\$996.45	\$1,000.44	\$1,004.44	\$1,008.46	\$1,012.49	\$1,016.54	\$1,020.61	\$1,024.69
96	\$992.00	\$995.97	\$999.95	\$1,003.95	\$1,007.97	\$1,012.00	\$1,016.05	\$1,020.11	\$1,024.19	\$1,028.29	\$1,032.40	\$1,036.53
97	\$1,003.35	\$1,007.36	\$1,011.39	\$1,015.44	\$1,019.50	\$1,023.58	\$1,027.67	\$1,031.78	\$1,035.91	\$1,040.05	\$1,044.21	\$1,048.39
98	\$1,014.72	\$1,018.78	\$1,022.86	\$1,026.95	\$1,031.06	\$1,035.18	\$1,039.32	\$1,043.48	\$1,047.65	\$1,051.84	\$1,056.05	\$1,060.27
99	\$1,026.12	\$1,030.22	\$1,034.34	\$1,038.48	\$1,042.63	\$1,046.81	\$1,050.99	\$1,055.20	\$1,059.42	\$1,063.65	\$1,067.91	\$1,072.18
100	\$1,037.53	\$1,041.68	\$1,045.85	\$1,050.03	\$1,054.23	\$1,058.45	\$1,062.68	\$1,066.94	\$1,071.20	\$1,075.49	\$1,079.79	\$1,084.11
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Noviembre	diciembre
Precio por M3	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.68	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85

c) Uso industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.40	\$109.83	\$110.26	\$110.68	\$111.11	\$111.54	\$111.97	\$112.39	\$112.82	\$113.25	\$113.68	\$114.10
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.60	\$1.60	\$1.61	\$1.62	\$1.62	\$1.63	\$1.64	\$1.64	\$1.65	\$1.65	\$1.66	\$1.67
2	\$3.23	\$3.25	\$3.26	\$3.27	\$3.28	\$3.30	\$3.31	\$3.32	\$3.34	\$3.35	\$3.36	\$3.38
3	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13
4	\$6.63	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.90	\$6.92
5	\$8.39	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77
6	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53	\$10.57	\$10.62	\$10.66
7	\$12.05	\$12.10	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59
8	\$13.94	\$13.99	\$14.05	\$14.10	\$14.16	\$14.22	\$14.27	\$14.33	\$14.39	\$14.45	\$14.50	\$14.56
9	\$15.86	\$15.93	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.18	\$16.25	\$16.31	\$16.38	\$16.44	\$16.51	\$16.58
10	\$17.83	\$17.90	\$17.97	\$18.05	\$18.12	\$18.19	\$18.26	\$18.34	\$18.41	\$18.48	\$18.56	\$18.63
11	\$19.85	\$19.93	\$20.01	\$20.09	\$20.17	\$20.25	\$20.33	\$20.41	\$20.49	\$20.58	\$20.66	\$20.74
12	\$21.91	\$21.99	\$22.08	\$22.17	\$22.26	\$22.35	\$22.44	\$22.53	\$22.62	\$22.71	\$22.80	\$22.89
13	\$24.01	\$24.10	\$24.20	\$24.29	\$24.39	\$24.49	\$24.59	\$24.69	\$24.78	\$24.88	\$24.98	\$25.08
14	\$26.14	\$26.25	\$26.35	\$26.46	\$26.56	\$26.67	\$26.78	\$26.89	\$26.99	\$27.10	\$27.21	\$27.32
15	\$28.32	\$28.44	\$28.55	\$28.66	\$28.78	\$28.89	\$29.01	\$29.13	\$29.24	\$29.36	\$29.48	\$29.59
16	\$100.71	\$101.11	\$101.52	\$101.92	\$102.33	\$102.74	\$103.15	\$103.57	\$103.98	\$104.40	\$104.81	\$105.23
17	\$108.79	\$109.23	\$109.67	\$110.10	\$110.54	\$110.99	\$111.43	\$111.88	\$112.32	\$112.77	\$113.22	\$113.68
18	\$117.08	\$117.54	\$118.01	\$118.49	\$118.96	\$119.44	\$119.91	\$120.39	\$120.88	\$121.36	\$121.84	\$122.33
19	\$125.57	\$126.07	\$126.58	\$127.08	\$127.59	\$128.10	\$128.61	\$129.13	\$129.65	\$130.16	\$130.68	\$131.21
20	\$134.29	\$134.82	\$135.36	\$135.90	\$136.45	\$136.99	\$137.54	\$138.09	\$138.64	\$139.20	\$139.75	\$140.31
21	\$154.21	\$154.83	\$155.45	\$156.07	\$156.70	\$157.32	\$157.95	\$158.58	\$159.22	\$159.86	\$160.50	\$161.14
22	\$163.86	\$164.52	\$165.18	\$165.84	\$166.50	\$167.17	\$167.84	\$168.51	\$169.18	\$169.86	\$170.54	\$171.22
23	\$173.72	\$174.42	\$175.11	\$175.82	\$176.52	\$177.22	\$177.93	\$178.65	\$179.36	\$180.08	\$180.80	\$181.52
24	\$183.79	\$184.53	\$185.27	\$186.01	\$186.75	\$187.50	\$188.25	\$189.00	\$189.76	\$190.52	\$191.28	\$192.04
25	\$194.07	\$194.85	\$195.63	\$196.41	\$197.20	\$197.99	\$198.78	\$199.57	\$200.37	\$201.17	\$201.98	\$202.79
26	\$204.57	\$205.38	\$206.20	\$207.03	\$207.86	\$208.69	\$209.52	\$210.36	\$211.20	\$212.05	\$212.90	\$213.75
27	\$215.27	\$216.13	\$216.99	\$217.86	\$218.73	\$219.61	\$220.49	\$221.37	\$222.25	\$223.14	\$224.04	\$224.93
28	\$235.00	\$235.94	\$236.88	\$237.83	\$238.78	\$239.73	\$240.69	\$241.66	\$242.62	\$243.59	\$244.57	\$245.55
29	\$247.95	\$248.94	\$249.94	\$250.94	\$251.94	\$252.95	\$253.96	\$254.97	\$255.99	\$257.02	\$258.05	\$259.08
30	\$261.22	\$262.27	\$263.31	\$264.37	\$265.43	\$266.49	\$267.55	\$268.62	\$269.70	\$270.78	\$271.86	\$272.95
31	\$274.80	\$275.90	\$277.01	\$278.12	\$279.23	\$280.35	\$281.47	\$282.59	\$283.72	\$284.86	\$286.00	\$287.14
32	\$288.70	\$289.86	\$291.01	\$292.18	\$293.35	\$294.52	\$295.70	\$296.88	\$298.07	\$299.26	\$300.46	\$301.66

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.40	\$109.83	\$110.26	\$110.68	\$111.11	\$111.54	\$111.97	\$112.39	\$112.82	\$113.25	\$113.68	\$114.10
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$302.92	\$304.13	\$305.35	\$306.57	\$307.79	\$309.02	\$310.26	\$311.50	\$312.75	\$314.00	\$315.25	\$316.51
34	\$317.44	\$318.71	\$319.99	\$321.27	\$322.55	\$323.84	\$325.14	\$326.44	\$327.75	\$329.06	\$330.37	\$331.70
35	\$332.29	\$333.62	\$334.96	\$336.30	\$337.64	\$338.99	\$340.35	\$341.71	\$343.08	\$344.45	\$345.83	\$347.21
36	\$347.45	\$348.84	\$350.24	\$351.64	\$353.05	\$354.46	\$355.88	\$357.30	\$358.73	\$360.16	\$361.61	\$363.05
37	\$362.93	\$364.38	\$365.84	\$367.30	\$368.77	\$370.24	\$371.72	\$373.21	\$374.70	\$376.20	\$377.71	\$379.22
38	\$378.72	\$380.23	\$381.75	\$383.28	\$384.81	\$386.35	\$387.90	\$389.45	\$391.01	\$392.57	\$394.14	\$395.72
39	\$394.81	\$396.39	\$397.98	\$399.57	\$401.17	\$402.77	\$404.38	\$406.00	\$407.63	\$409.26	\$410.89	\$412.54
40	\$411.24	\$412.88	\$414.53	\$416.19	\$417.86	\$419.53	\$421.21	\$422.89	\$424.58	\$426.28	\$427.99	\$429.70
41	\$427.97	\$429.68	\$431.40	\$433.12	\$434.85	\$436.59	\$438.34	\$440.09	\$441.85	\$443.62	\$445.40	\$447.18
42	\$445.01	\$446.79	\$448.58	\$450.37	\$452.18	\$453.98	\$455.80	\$457.62	\$459.45	\$461.29	\$463.14	\$464.99
43	\$462.38	\$464.23	\$466.09	\$467.95	\$469.82	\$471.70	\$473.59	\$475.49	\$477.39	\$479.30	\$481.21	\$483.14
44	\$480.05	\$481.97	\$483.90	\$485.84	\$487.78	\$489.73	\$491.69	\$493.66	\$495.63	\$497.61	\$499.60	\$501.60
45	\$498.04	\$500.04	\$502.04	\$504.04	\$506.06	\$508.09	\$510.12	\$512.16	\$514.21	\$516.26	\$518.33	\$520.40
46	\$564.61	\$566.87	\$569.14	\$571.41	\$573.70	\$575.99	\$578.30	\$580.61	\$582.93	\$585.26	\$587.60	\$589.96
47	\$581.82	\$584.15	\$586.48	\$588.83	\$591.18	\$593.55	\$595.92	\$598.31	\$600.70	\$603.10	\$605.51	\$607.94
48	\$599.23	\$601.62	\$604.03	\$606.45	\$608.87	\$611.31	\$613.75	\$616.21	\$618.67	\$621.15	\$623.63	\$626.13
49	\$616.86	\$619.33	\$621.80	\$624.29	\$626.79	\$629.29	\$631.81	\$634.34	\$636.88	\$639.42	\$641.98	\$644.55
50	\$634.69	\$637.23	\$639.78	\$642.34	\$644.90	\$647.48	\$650.07	\$652.67	\$655.29	\$657.91	\$660.54	\$663.18
51	\$652.73	\$655.34	\$657.96	\$660.59	\$663.24	\$665.89	\$668.55	\$671.23	\$673.91	\$676.61	\$679.31	\$682.03
52	\$670.98	\$673.67	\$676.36	\$679.07	\$681.78	\$684.51	\$687.25	\$690.00	\$692.76	\$695.53	\$698.31	\$701.10
53	\$689.45	\$692.20	\$694.97	\$697.75	\$700.54	\$703.35	\$706.16	\$708.98	\$711.82	\$714.67	\$717.53	\$720.40
54	\$708.12	\$710.95	\$713.80	\$716.65	\$719.52	\$722.40	\$725.29	\$728.19	\$731.10	\$734.03	\$736.96	\$739.91
55	\$727.01	\$729.91	\$732.83	\$735.77	\$738.71	\$741.66	\$744.63	\$747.61	\$750.60	\$753.60	\$756.62	\$759.64
56	\$746.10	\$749.09	\$752.08	\$755.09	\$758.11	\$761.14	\$764.19	\$767.25	\$770.31	\$773.40	\$776.49	\$779.60
57	\$765.40	\$768.46	\$771.53	\$774.62	\$777.72	\$780.83	\$783.95	\$787.09	\$790.24	\$793.40	\$796.57	\$799.76
58	\$784.92	\$788.06	\$791.21	\$794.37	\$797.55	\$800.74	\$803.94	\$807.16	\$810.39	\$813.63	\$816.89	\$820.15
59	\$804.64	\$807.85	\$811.09	\$814.33	\$817.59	\$820.86	\$824.14	\$827.44	\$830.75	\$834.07	\$837.41	\$840.76
60	\$824.57	\$827.86	\$831.17	\$834.50	\$837.84	\$841.19	\$844.55	\$847.93	\$851.32	\$854.73	\$858.15	\$861.58
61	\$844.72	\$848.09	\$851.49	\$854.89	\$858.31	\$861.75	\$865.19	\$868.65	\$872.13	\$875.62	\$879.12	\$882.64
62	\$861.81	\$865.26	\$868.72	\$872.20	\$875.69	\$879.19	\$882.70	\$886.24	\$889.78	\$893.34	\$896.91	\$900.50
63	\$879.01	\$882.53	\$886.06	\$889.60	\$893.16	\$896.73	\$900.32	\$903.92	\$907.54	\$911.17	\$914.81	\$918.47
64	\$896.32	\$899.91	\$903.51	\$907.12	\$910.75	\$914.39	\$918.05	\$921.72	\$925.41	\$929.11	\$932.83	\$936.56
65	\$913.74	\$917.40	\$921.06	\$924.75	\$928.45	\$932.16	\$935.89	\$939.63	\$943.39	\$947.17	\$950.95	\$954.76
66	\$931.26	\$934.99	\$938.73	\$942.48	\$946.25	\$950.04	\$953.84	\$957.65	\$961.48	\$965.33	\$969.19	\$973.07
67	\$948.88	\$952.68	\$956.49	\$960.31	\$964.15	\$968.01	\$971.88	\$975.77	\$979.67	\$983.59	\$987.53	\$991.48
68	\$966.61	\$970.48	\$974.36	\$978.26	\$982.17	\$986.10	\$990.04	\$994.00	\$997.98	\$1,001.97	\$1,005.98	\$1,010.00
69	\$984.45	\$988.39	\$992.34	\$996.31	\$1,000.30	\$1,004.30	\$1,008.32	\$1,012.35	\$1,016.40	\$1,020.46	\$1,024.55	\$1,028.64
70	\$1,002.38	\$1,006.39	\$1,010.42	\$1,014.46	\$1,018.52	\$1,022.59	\$1,026.68	\$1,030.79	\$1,034.91	\$1,039.05	\$1,043.21	\$1,047.38

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.40	\$109.83	\$110.26	\$110.68	\$111.11	\$111.54	\$111.97	\$112.39	\$112.82	\$113.25	\$113.68	\$114.10
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
71	\$1,020.44	\$1,024.52	\$1,028.62	\$1,032.73	\$1,036.86	\$1,041.01	\$1,045.17	\$1,049.35	\$1,053.55	\$1,057.76	\$1,062.00	\$1,066.24
72	\$1,037.07	\$1,041.22	\$1,045.38	\$1,049.57	\$1,053.76	\$1,057.98	\$1,062.21	\$1,066.46	\$1,070.73	\$1,075.01	\$1,079.31	\$1,083.63
73	\$1,053.77	\$1,057.98	\$1,062.22	\$1,066.46	\$1,070.73	\$1,075.01	\$1,079.31	\$1,083.63	\$1,087.96	\$1,092.32	\$1,096.69	\$1,101.07
74	\$1,070.54	\$1,074.82	\$1,079.12	\$1,083.43	\$1,087.77	\$1,092.12	\$1,096.49	\$1,100.87	\$1,105.28	\$1,109.70	\$1,114.14	\$1,118.59
75	\$1,087.36	\$1,091.71	\$1,096.08	\$1,100.46	\$1,104.86	\$1,109.28	\$1,113.72	\$1,118.18	\$1,122.65	\$1,127.14	\$1,131.65	\$1,136.17
76	\$1,104.25	\$1,108.67	\$1,113.10	\$1,117.55	\$1,122.02	\$1,126.51	\$1,131.02	\$1,135.54	\$1,140.08	\$1,144.64	\$1,149.22	\$1,153.82
77	\$1,121.21	\$1,125.69	\$1,130.19	\$1,134.72	\$1,139.25	\$1,143.81	\$1,148.39	\$1,152.98	\$1,157.59	\$1,162.22	\$1,166.87	\$1,171.54
78	\$1,138.22	\$1,142.78	\$1,147.35	\$1,151.94	\$1,156.55	\$1,161.17	\$1,165.82	\$1,170.48	\$1,175.16	\$1,179.86	\$1,184.58	\$1,189.32
79	\$1,155.30	\$1,159.92	\$1,164.56	\$1,169.22	\$1,173.90	\$1,178.59	\$1,183.31	\$1,188.04	\$1,192.79	\$1,197.57	\$1,202.36	\$1,207.17
80	\$1,172.44	\$1,177.13	\$1,181.84	\$1,186.57	\$1,191.31	\$1,196.08	\$1,200.86	\$1,205.67	\$1,210.49	\$1,215.33	\$1,220.19	\$1,225.07
81	\$1,189.65	\$1,194.41	\$1,199.19	\$1,203.98	\$1,208.80	\$1,213.63	\$1,218.49	\$1,223.36	\$1,228.26	\$1,233.17	\$1,238.10	\$1,243.05
82	\$1,205.19	\$1,210.01	\$1,214.85	\$1,219.71	\$1,224.59	\$1,229.49	\$1,234.41	\$1,239.34	\$1,244.30	\$1,249.28	\$1,254.28	\$1,259.29
83	\$1,220.76	\$1,225.65	\$1,230.55	\$1,235.47	\$1,240.41	\$1,245.37	\$1,250.36	\$1,255.36	\$1,260.38	\$1,265.42	\$1,270.48	\$1,275.56
84	\$1,236.35	\$1,241.29	\$1,246.26	\$1,251.24	\$1,256.25	\$1,261.27	\$1,266.32	\$1,271.38	\$1,276.47	\$1,281.57	\$1,286.70	\$1,291.85
85	\$1,251.96	\$1,256.97	\$1,261.99	\$1,267.04	\$1,272.11	\$1,277.20	\$1,282.31	\$1,287.44	\$1,292.59	\$1,297.76	\$1,302.95	\$1,308.16
86	\$1,267.59	\$1,272.66	\$1,277.75	\$1,282.86	\$1,287.99	\$1,293.15	\$1,298.32	\$1,303.51	\$1,308.73	\$1,313.96	\$1,319.22	\$1,324.49
87	\$1,283.24	\$1,288.38	\$1,293.53	\$1,298.70	\$1,303.90	\$1,309.11	\$1,314.35	\$1,319.61	\$1,324.89	\$1,330.19	\$1,335.51	\$1,340.85
88	\$1,298.91	\$1,304.11	\$1,309.33	\$1,314.56	\$1,319.82	\$1,325.10	\$1,330.40	\$1,335.72	\$1,341.07	\$1,346.43	\$1,351.82	\$1,357.22
89	\$1,314.61	\$1,319.87	\$1,325.15	\$1,330.45	\$1,335.77	\$1,341.11	\$1,346.48	\$1,351.86	\$1,357.27	\$1,362.70	\$1,368.15	\$1,373.62
90	\$1,330.33	\$1,335.65	\$1,340.99	\$1,346.36	\$1,351.74	\$1,357.15	\$1,362.58	\$1,368.03	\$1,373.50	\$1,379.00	\$1,384.51	\$1,390.05
91	\$1,346.06	\$1,351.45	\$1,356.85	\$1,362.28	\$1,367.73	\$1,373.20	\$1,378.69	\$1,384.21	\$1,389.74	\$1,395.30	\$1,400.88	\$1,406.49
92	\$1,361.82	\$1,367.26	\$1,372.73	\$1,378.22	\$1,383.74	\$1,389.27	\$1,394.83	\$1,400.41	\$1,406.01	\$1,411.63	\$1,417.28	\$1,422.95
93	\$1,377.60	\$1,383.11	\$1,388.64	\$1,394.20	\$1,399.77	\$1,405.37	\$1,410.99	\$1,416.64	\$1,422.30	\$1,427.99	\$1,433.70	\$1,439.44
94	\$1,393.39	\$1,398.96	\$1,404.56	\$1,410.18	\$1,415.82	\$1,421.48	\$1,427.17	\$1,432.88	\$1,438.61	\$1,444.36	\$1,450.14	\$1,455.94
95	\$1,409.21	\$1,414.85	\$1,420.51	\$1,426.19	\$1,431.90	\$1,437.63	\$1,443.38	\$1,449.15	\$1,454.95	\$1,460.77	\$1,466.61	\$1,472.47
96	\$1,425.06	\$1,430.76	\$1,436.48	\$1,442.23	\$1,448.00	\$1,453.79	\$1,459.60	\$1,465.44	\$1,471.30	\$1,477.19	\$1,483.10	\$1,489.03
97	\$1,440.92	\$1,446.68	\$1,452.47	\$1,458.28	\$1,464.11	\$1,469.97	\$1,475.85	\$1,481.75	\$1,487.68	\$1,493.63	\$1,499.61	\$1,505.60
98	\$1,456.80	\$1,462.63	\$1,468.48	\$1,474.36	\$1,480.25	\$1,486.17	\$1,492.12	\$1,498.09	\$1,504.08	\$1,510.10	\$1,516.14	\$1,522.20
99	\$1,472.71	\$1,478.60	\$1,484.51	\$1,490.45	\$1,496.41	\$1,502.40	\$1,508.41	\$1,514.44	\$1,520.50	\$1,526.58	\$1,532.69	\$1,538.82
100	\$1,488.63	\$1,494.59	\$1,500.56	\$1,506.57	\$1,512.59	\$1,518.64	\$1,524.72	\$1,530.82	\$1,536.94	\$1,543.09	\$1,549.26	\$1,555.46
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.30	\$15.36	\$15.42	\$15.49	\$15.55	\$15.61	\$15.67

d) Uso mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.73	\$77.03	\$77.33	\$77.63	\$77.93	\$78.23	\$78.53	\$78.83	\$79.13	\$79.43	\$79.73	\$80.03
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.19	\$1.20	\$1.20	\$1.21	\$1.21	\$1.22	\$1.22	\$1.23	\$1.23	\$1.24	\$1.24	\$1.25
2	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.56	\$2.57
3	\$3.80	\$3.81	\$3.83	\$3.84	\$3.86	\$3.87	\$3.89	\$3.90	\$3.92	\$3.93	\$3.95	\$3.97
4	\$5.20	\$5.22	\$5.24	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.39	\$5.41	\$5.43
5	\$6.69	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.99
6	\$8.24	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.44	\$8.48	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61
7	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38
8	\$11.62	\$11.67	\$11.71	\$11.76	\$11.81	\$11.86	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.14
9	\$13.32	\$13.37	\$13.42	\$13.48	\$13.53	\$13.59	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86	\$13.91
10	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.31	\$15.37	\$15.43	\$15.49	\$15.55	\$15.61	\$15.68	\$15.74
11	\$16.94	\$17.01	\$17.08	\$17.15	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70
12	\$18.85	\$18.93	\$19.01	\$19.08	\$19.16	\$19.23	\$19.31	\$19.39	\$19.47	\$19.54	\$19.62	\$19.70
13	\$20.82	\$20.90	\$20.98	\$21.07	\$21.15	\$21.24	\$21.32	\$21.41	\$21.49	\$21.58	\$21.67	\$21.75
14	\$22.86	\$22.95	\$23.05	\$23.14	\$23.23	\$23.32	\$23.42	\$23.51	\$23.60	\$23.70	\$23.79	\$23.89
15	\$24.95	\$25.05	\$25.15	\$25.25	\$25.35	\$25.45	\$25.55	\$25.65	\$25.76	\$25.86	\$25.96	\$26.07
16	\$55.56	\$55.78	\$56.01	\$56.23	\$56.46	\$56.68	\$56.91	\$57.14	\$57.36	\$57.59	\$57.82	\$58.06
17	\$61.08	\$61.33	\$61.57	\$61.82	\$62.07	\$62.31	\$62.56	\$62.81	\$63.07	\$63.32	\$63.57	\$63.83
18	\$72.70	\$72.99	\$73.28	\$73.58	\$73.87	\$74.17	\$74.46	\$74.76	\$75.06	\$75.36	\$75.66	\$75.96
19	\$79.73	\$80.05	\$80.37	\$80.69	\$81.01	\$81.34	\$81.66	\$81.99	\$82.31	\$82.64	\$82.97	\$83.31
20	\$87.08	\$87.43	\$87.77	\$88.13	\$88.48	\$88.83	\$89.19	\$89.54	\$89.90	\$90.26	\$90.62	\$90.99
21	\$94.73	\$95.11	\$95.49	\$95.87	\$96.25	\$96.64	\$97.02	\$97.41	\$97.80	\$98.19	\$98.59	\$98.98
22	\$102.70	\$103.11	\$103.52	\$103.94	\$104.35	\$104.77	\$105.19	\$105.61	\$106.03	\$106.46	\$106.88	\$107.31
23	\$110.99	\$111.44	\$111.88	\$112.33	\$112.78	\$113.23	\$113.68	\$114.14	\$114.59	\$115.05	\$115.51	\$115.97
24	\$119.60	\$120.07	\$120.56	\$121.04	\$121.52	\$122.01	\$122.50	\$122.99	\$123.48	\$123.97	\$124.47	\$124.97
25	\$128.51	\$129.03	\$129.54	\$130.06	\$130.58	\$131.10	\$131.63	\$132.15	\$132.68	\$133.21	\$133.75	\$134.28
26	\$137.74	\$138.29	\$138.84	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.64	\$142.21	\$142.78	\$143.35	\$143.92
27	\$145.87	\$146.45	\$147.04	\$147.63	\$148.22	\$148.81	\$149.41	\$150.00	\$150.60	\$151.21	\$151.81	\$152.42
28	\$154.21	\$154.83	\$155.45	\$156.07	\$156.70	\$157.32	\$157.95	\$158.58	\$159.22	\$159.86	\$160.50	\$161.14
29	\$162.76	\$163.41	\$164.06	\$164.72	\$165.38	\$166.04	\$166.70	\$167.37	\$168.04	\$168.71	\$169.39	\$170.06
30	\$171.52	\$172.21	\$172.90	\$173.59	\$174.28	\$174.98	\$175.68	\$176.38	\$177.09	\$177.80	\$178.51	\$179.22
31	\$182.12	\$182.84	\$183.58	\$184.31	\$185.05	\$185.79	\$186.53	\$187.28	\$188.03	\$188.78	\$189.53	\$190.29
32	\$189.68	\$190.43	\$191.20	\$191.96	\$192.73	\$193.50	\$194.27	\$195.05	\$195.83	\$196.61	\$197.40	\$198.19
33	\$197.33	\$198.12	\$198.91	\$199.70	\$200.50	\$201.30	\$202.11	\$202.92	\$203.73	\$204.54	\$205.36	\$206.18
34	\$205.10	\$205.92	\$206.74	\$207.57	\$208.40	\$209.23	\$210.07	\$210.91	\$211.75	\$212.60	\$213.45	\$214.30
35	\$212.96	\$213.81	\$214.67	\$215.52	\$216.39	\$217.25	\$218.12	\$218.99	\$219.87	\$220.75	\$221.63	\$222.52
36	\$220.93	\$221.81	\$222.70	\$223.59	\$224.49	\$225.38	\$226.29	\$227.19	\$228.10	\$229.01	\$229.93	\$230.85
37	\$229.01	\$229.93	\$230.85	\$231.77	\$232.70	\$233.63	\$234.56	\$235.50	\$236.44	\$237.39	\$238.34	\$239.29
38	\$237.20	\$238.14	\$239.10	\$240.05	\$241.01	\$241.98	\$242.94	\$243.92	\$244.89	\$245.87	\$246.86	\$247.84
39	\$245.48	\$246.46	\$247.45	\$248.44	\$249.43	\$250.43	\$251.43	\$252.43	\$253.44	\$254.46	\$255.48	\$256.50
40	\$253.87	\$254.89	\$255.91	\$256.93	\$257.96	\$258.99	\$260.03	\$261.07	\$262.11	\$263.16	\$264.21	\$265.27
41	\$262.38	\$263.42	\$264.48	\$265.54	\$266.60	\$267.66	\$268.74	\$269.81	\$270.89	\$271.97	\$273.06	\$274.15
42	\$270.98	\$272.06	\$273.15	\$274.24	\$275.34	\$276.44	\$277.55	\$278.66	\$279.77	\$280.89	\$282.02	\$283.14
43	\$279.68	\$280.80	\$281.93	\$283.05	\$284.19	\$285.32	\$286.46	\$287.61	\$288.76	\$289.92	\$291.08	\$292.24
44	\$288.49	\$289.64	\$290.80	\$291.97	\$293.13	\$294.31	\$295.48	\$296.66	\$297.85	\$299.04	\$300.24	\$301.44
45	\$297.41	\$298.60	\$299.80	\$301.00	\$302.20	\$303.41	\$304.62	\$305.84	\$307.07	\$308.29	\$309.53	\$310.77
46	\$332.98	\$334.31	\$335.65	\$336.99	\$338.34	\$339.69	\$341.05	\$342.41	\$343.78	\$345.16	\$346.54	\$347.92
47	\$342.68	\$344.05	\$345.42	\$346.80	\$348.19	\$349.58	\$350.98	\$352.39	\$353.80	\$355.21	\$356.63	\$358.06
48	\$352.48	\$353.89	\$355.31	\$356.73	\$358.16	\$359.59	\$361.03	\$362.47	\$363.92	\$365.38	\$366.84	\$368.31
49	\$362.40	\$363.85	\$365.31	\$366.77	\$368.24	\$369.71	\$371.19	\$372.67	\$374.16	\$375.66	\$377.16	\$378.67
50	\$372.42	\$373.91	\$375.41	\$376.91	\$378.42	\$379.93	\$381.45	\$382.98	\$384.51	\$386.05	\$387.59	\$389.14
51	\$382.54	\$384.07	\$385.61	\$387.15	\$388.70	\$390.26	\$391.82	\$393.38	\$394.96	\$396.54	\$398.12	\$399.72
52	\$392.77	\$394.35	\$395.92	\$397.51	\$399.10	\$400.69	\$402.30	\$403.91	\$405.52	\$407.14	\$408.77	\$410.41
53	\$403.11	\$404.72	\$406.34	\$407.96	\$409.59	\$411.23	\$412.88	\$414.53	\$416.19	\$417.85	\$419.52	\$421.20
54	\$413.55	\$415.20	\$416.86	\$418.53	\$420.20	\$421.88	\$423.57	\$425.27	\$426.97	\$428.68	\$430.39	\$432.11
55	\$424.09	\$425.79	\$427.49	\$429.20	\$430.92	\$432.64	\$434.37	\$436.11	\$437.85	\$439.60	\$441.36	\$443.13

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.73	\$77.03	\$77.33	\$77.63	\$77.93	\$78.23	\$78.53	\$78.83	\$79.13	\$79.43	\$79.73	\$80.03
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$434.73	\$436.47	\$438.22	\$439.97	\$441.73	\$443.50	\$445.27	\$447.05	\$448.84	\$450.64	\$452.44	\$454.25
57	\$445.48	\$447.27	\$449.06	\$450.85	\$452.66	\$454.47	\$456.28	\$458.11	\$459.94	\$461.78	\$463.63	\$465.48
58	\$456.35	\$458.17	\$460.01	\$461.85	\$463.69	\$465.55	\$467.41	\$469.28	\$471.16	\$473.04	\$474.93	\$476.83
59	\$467.31	\$469.18	\$471.06	\$472.94	\$474.83	\$476.73	\$478.64	\$480.55	\$482.48	\$484.41	\$486.34	\$488.29
60	\$478.38	\$480.29	\$482.21	\$484.14	\$486.08	\$488.02	\$489.97	\$491.93	\$493.90	\$495.88	\$497.86	\$499.85
61	\$489.55	\$491.51	\$493.47	\$495.45	\$497.43	\$499.42	\$501.42	\$503.42	\$505.44	\$507.46	\$509.49	\$511.53
62	\$500.83	\$502.83	\$504.84	\$506.86	\$508.89	\$510.92	\$512.97	\$515.02	\$517.08	\$519.15	\$521.22	\$523.31
63	\$512.21	\$514.26	\$516.32	\$518.38	\$520.46	\$522.54	\$524.63	\$526.73	\$528.83	\$530.95	\$533.07	\$535.20
64	\$523.70	\$525.79	\$527.89	\$530.01	\$532.13	\$534.25	\$536.39	\$538.54	\$540.69	\$542.85	\$545.03	\$547.21
65	\$535.29	\$537.43	\$539.58	\$541.74	\$543.91	\$546.08	\$548.27	\$550.46	\$552.66	\$554.87	\$557.09	\$559.32
66	\$546.99	\$549.18	\$551.37	\$553.58	\$555.79	\$558.02	\$560.25	\$562.49	\$564.74	\$567.00	\$569.27	\$571.54
67	\$558.79	\$561.02	\$563.27	\$565.52	\$567.78	\$570.05	\$572.33	\$574.62	\$576.92	\$579.23	\$581.54	\$583.87
68	\$570.69	\$572.98	\$575.27	\$577.57	\$579.88	\$582.20	\$584.53	\$586.87	\$589.21	\$591.57	\$593.94	\$596.31
69	\$582.70	\$585.03	\$587.37	\$589.72	\$592.08	\$594.45	\$596.83	\$599.21	\$601.61	\$604.02	\$606.43	\$608.86
70	\$594.82	\$597.20	\$599.59	\$601.99	\$604.39	\$606.81	\$609.24	\$611.68	\$614.12	\$616.58	\$619.05	\$621.52
71	\$607.05	\$609.48	\$611.91	\$614.36	\$616.82	\$619.29	\$621.76	\$624.25	\$626.75	\$629.26	\$631.77	\$634.30
72	\$619.11	\$619.58	\$622.06	\$624.54	\$627.04	\$629.55	\$632.07	\$634.60	\$637.13	\$639.68	\$642.24	\$644.81
73	\$627.21	\$629.72	\$632.24	\$634.77	\$637.30	\$639.85	\$642.41	\$644.98	\$647.56	\$650.15	\$652.75	\$655.36
74	\$637.35	\$639.90	\$642.46	\$645.03	\$647.61	\$650.20	\$652.80	\$655.41	\$658.03	\$660.66	\$663.31	\$665.96
75	\$647.54	\$650.13	\$652.73	\$655.34	\$657.96	\$660.59	\$663.24	\$665.89	\$668.55	\$671.23	\$673.91	\$676.61
76	\$657.77	\$660.40	\$663.04	\$665.70	\$668.36	\$671.03	\$673.72	\$676.41	\$679.12	\$681.83	\$684.56	\$687.30
77	\$668.04	\$670.71	\$673.40	\$676.09	\$678.79	\$681.51	\$684.24	\$686.97	\$689.72	\$692.48	\$695.25	\$698.03
78	\$678.35	\$681.07	\$683.79	\$686.53	\$689.27	\$692.03	\$694.80	\$697.58	\$700.37	\$703.17	\$705.98	\$708.80
79	\$688.70	\$691.46	\$694.22	\$697.00	\$699.79	\$702.59	\$705.40	\$708.22	\$711.05	\$713.90	\$716.75	\$719.62
80	\$699.11	\$701.90	\$704.71	\$707.53	\$710.36	\$713.20	\$716.05	\$718.92	\$721.79	\$724.68	\$727.58	\$730.49
81	\$709.54	\$712.37	\$715.22	\$718.09	\$720.96	\$723.84	\$726.74	\$729.64	\$732.56	\$735.49	\$738.43	\$741.39
82	\$719.16	\$722.03	\$724.92	\$727.82	\$730.73	\$733.65	\$736.59	\$739.53	\$742.49	\$745.46	\$748.44	\$751.44
83	\$728.80	\$731.72	\$734.65	\$737.58	\$740.53	\$743.50	\$746.47	\$749.46	\$752.45	\$755.46	\$758.49	\$761.52
84	\$738.46	\$741.42	\$744.38	\$747.36	\$750.35	\$753.35	\$756.36	\$759.39	\$762.43	\$765.48	\$768.54	\$771.61
85	\$748.14	\$751.13	\$754.14	\$757.15	\$760.18	\$763.22	\$766.28	\$769.34	\$772.42	\$775.51	\$778.61	\$781.73
86	\$757.85	\$760.88	\$763.92	\$766.98	\$770.05	\$773.13	\$776.22	\$779.33	\$782.44	\$785.57	\$788.71	\$791.87
87	\$767.58	\$770.65	\$773.73	\$776.83	\$779.93	\$783.05	\$786.19	\$789.33	\$792.49	\$795.66	\$798.84	\$802.04
88	\$777.32	\$780.43	\$783.55	\$786.68	\$789.83	\$792.99	\$796.16	\$799.34	\$802.54	\$805.75	\$808.98	\$812.21
89	\$787.09	\$790.23	\$793.40	\$796.57	\$799.75	\$802.95	\$806.17	\$809.39	\$812.63	\$815.88	\$819.14	\$822.42
90	\$796.87	\$800.06	\$803.26	\$806.48	\$809.70	\$812.94	\$816.19	\$819.46	\$822.73	\$826.03	\$829.33	\$832.65
91	\$806.68	\$809.91	\$813.15	\$816.40	\$819.67	\$822.95	\$826.24	\$829.54	\$832.86	\$836.19	\$839.54	\$842.90
92	\$816.51	\$819.78	\$823.06	\$826.35	\$829.66	\$832.97	\$836.31	\$839.65	\$843.01	\$846.38	\$849.77	\$853.17
93	\$826.36	\$829.67	\$832.99	\$836.32	\$839.66	\$843.02	\$846.39	\$849.78	\$853.18	\$856.59	\$860.02	\$863.46
94	\$836.23	\$839.58	\$842.93	\$846.31	\$849.69	\$853.09	\$856.50	\$859.93	\$863.37	\$866.82	\$870.29	\$873.77
95	\$846.13	\$849.52	\$852.91	\$856.33	\$859.75	\$863.19	\$866.64	\$870.11	\$873.59	\$877.08	\$880.59	\$884.11
96	\$856.04	\$859.46	\$862.90	\$866.35	\$869.82	\$873.30	\$876.79	\$880.30	\$883.82	\$887.36	\$890.91	\$894.47
97	\$865.98	\$869.44	\$872.92	\$876.41	\$879.92	\$883.44	\$886.97	\$890.52	\$894.08	\$897.66	\$901.25	\$904.85
98	\$875.93	\$879.43	\$882.95	\$886.48	\$890.03	\$893.59	\$897.16	\$900.75	\$904.36	\$907.97	\$911.60	\$915.25
99	\$885.91	\$889.45	\$893.01	\$896.58	\$900.17	\$903.77	\$907.39	\$911.01	\$914.66	\$918.32	\$921.99	\$925.68
100	\$895.91	\$899.49	\$903.09	\$906.70	\$910.33	\$913.97	\$917.63	\$921.30	\$924.98	\$928.68	\$932.40	\$936.13
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$9.03	\$9.06	\$9.10	\$9.13	\$9.17	\$9.21	\$9.24	\$9.28	\$9.32	\$9.36	\$9.39	\$9.43

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente al tipo doméstico prevista en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

a) Social	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$64.84	\$65.09	\$65.34	\$65.60	\$65.85	\$66.10	\$66.36	\$66.61	\$66.87	\$67.12	\$67.37	\$67.63
Media	\$64.84	\$65.09	\$65.34	\$65.60	\$65.85	\$66.10	\$66.36	\$66.61	\$66.87	\$67.12	\$67.37	\$67.63
Normal	\$64.84	\$65.09	\$65.34	\$65.60	\$65.85	\$66.10	\$66.36	\$66.61	\$66.87	\$67.12	\$67.37	\$67.63
Alta	\$64.84	\$65.09	\$65.34	\$65.60	\$65.85	\$66.10	\$66.36	\$66.61	\$66.87	\$67.12	\$67.37	\$67.63
b) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$125.25	\$125.75	\$126.25	\$126.76	\$127.27	\$127.77	\$128.29	\$128.80	\$129.31	\$129.83	\$130.35	\$130.87
Media	\$172.69	\$173.38	\$174.07	\$174.77	\$175.47	\$176.17	\$176.87	\$177.58	\$178.29	\$179.01	\$179.72	\$180.44
Normal	\$342.63	\$344.00	\$345.37	\$346.75	\$348.14	\$349.53	\$350.93	\$352.33	\$353.74	\$355.16	\$356.58	\$358.01
Alta	\$409.79	\$411.43	\$413.08	\$414.73	\$416.39	\$418.05	\$419.73	\$421.41	\$423.09	\$424.78	\$426.48	\$428.19
c) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$160.50	\$161.14	\$161.79	\$162.43	\$163.08	\$163.74	\$164.39	\$165.05	\$165.71	\$166.37	\$167.04	\$167.70
Media	\$190.17	\$190.93	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.12	\$197.91	\$198.70
Normal	\$255.23	\$256.25	\$257.27	\$258.30	\$259.34	\$260.37	\$261.41	\$262.46	\$263.51	\$264.56	\$265.62	\$266.68
Alta	\$364.89	\$366.35	\$367.82	\$369.29	\$370.77	\$372.25	\$373.74	\$375.23	\$376.74	\$378.24	\$379.76	\$381.27
d) Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$223.60	\$224.50	\$225.39	\$226.29	\$227.20	\$228.11	\$229.02	\$229.94	\$230.86	\$231.78	\$232.71	\$233.64

Húmedo	\$290.69	\$291.85	\$293.02	\$294.19	\$295.37	\$296.55	\$297.73	\$298.93	\$300.12	\$301.32	\$302.53	\$303.74
e) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	Mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$276.54	\$277.65	\$278.76	\$279.87	\$280.99	\$282.12	\$283.25	\$284.38	\$285.52	\$286.66	\$287.80	\$288.96
Húmedo	\$446.60	\$448.39	\$450.18	\$451.98	\$453.79	\$455.60	\$457.43	\$459.26	\$461.09	\$462.94	\$464.79	\$466.65

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$13.50
Comercial y de servicios	\$16.30
Industriales	\$88.20
Otros giros	\$18.90

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$10.80
Comercial y de servicios	\$12.90
Industriales	\$70.30
Otros giros	\$15.10

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$152.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$152.20

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$855.75	\$1,185.45	\$1,974.00	\$2,439.15	\$3,920.70
Tipo BP	\$1,019.55	\$1,348.20	\$2,137.80	\$2,601.90	\$4,095.00
Tipo CT	\$1,683.15	\$2,348.85	\$3,188.85	\$3,977.40	\$5,953.50
Tipo CP	\$2,348.85	\$3,016.65	\$3,856.65	\$4,645.20	\$6,620.25
Tipo LT	\$2,410.80	\$3,414.60	\$4,358.55	\$5,256.30	\$7,928.55
Tipo LP	\$3,533.25	\$4,527.60	\$5,245.80	\$6,340.95	\$8,988.00
Metro Adicional Terracería	\$166.95	\$250.95	\$299.25	\$357.00	\$477.75
Metro Adicional Pavimento	\$285.60	\$369.60	\$417.90	\$475.65	\$595.35

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$353.85
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$431.55
c) Para tomas de 1 pulgada	\$589.05

d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$941.85
<u>e) Para tomas de 2 pulgadas</u>	<u>\$1,335.60</u>

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$493.50	\$982.80
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$573.30	\$1,557.15
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,860.60	\$2,605.05
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$6,958.35	\$10,194.45
<u>e) Para tomas de 2 pulgadas</u>	<u>\$9,417.45</u>	<u>\$12,271.35</u>

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,118.50	\$2,198.70	\$615.30	\$441.00
Descarga de 8"	\$3,564.75	\$2,646.00	\$656.25	\$474.60
Descarga de 10"	\$4,371.15	\$3,451.35	\$748.65	\$575.40
Descarga de 12"	\$5,361.30	\$4,441.50	\$880.95	\$708.75

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.80
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.70
c) Cambios de titular	Toma	\$66.10

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

Limpieza descarga sanitaria con varilla:

a) Desazolve en todos los giros	hora	\$227.85
---------------------------------	------	----------

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:

b) En todos los giros	hora	\$1,211.70
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$152.25
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$443.10
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$14.24
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$7.11
g) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$354.90
h) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$709.80
i) Análisis de aguas residuales		\$1,283.10
j) Servicio de Apisonadora	hora	\$451.50
k) Servicio de revolvedora	hora	\$370.65

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda		Agua Potable	Drenaje	USO proporcional de títulos	Total
a)	Popular	\$2,239.69	\$842.04	\$956.59	\$4,038.32
b)	Interés social	\$2,986.29	\$1,122.68	\$1,594.32	\$5,703.30
c)	Residencial	\$4,186.08	\$1,578.95	\$1,992.90	\$7,757.91
d)	Campestre	\$7,332.23	\$0.00	\$2,391.59	\$9,723.71

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a)** Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$157.50 por lote o vivienda.
- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,725.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,718.50 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.29 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e)** Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,592.03 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.60 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f)** Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.2% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

- g)** Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.90 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a)** Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b)** La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.
- c)** Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.91 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1) Conexión a las redes de agua potable	\$302,454.50
2) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$143,208.03

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,679.69	\$631.47	\$2,311.16
b) Interés social	\$2,239.65	\$841.16	\$3,080.81
c) Residencial	\$3,139.50	\$1,184.19	\$4,323.69
d) Campestre	\$5,957.39		\$5,957.39

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.91
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$76,377.50

XVII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$2.90

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.29.

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.40.

XIX. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.39% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo. El cálculo de las tarifas de uso doméstico de servicio medido que se causen conforme a esta ley se facturaran bimensualmente, con la suma de los dos periodos mensuales que se generen, razón por la cual la cuota que aparece en la tabla mensual solo generara recargos cuando la factura bimensual generada no sea pagada por el usuario en el periodo de dos meses que corresponda a la facturación del usuario.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$8.00 por metro cuadrado.

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$24.50 por metro cúbico.

III.- Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía)

Por limpieza de escombros, maleza y basura por metro cuadrado \$7.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$44.00
c) Por un quinquenio	\$243.00
d) A perpetuidad	\$ 833.00

II.- Por permiso para construcción, remodelación y/o colocación de monumentos en panteones municipales. \$ 203.00

III.- Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. \$190.00

IV.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$546.00
V.- Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:	
a) Fosas a perpetuidad	
1.- Mural	\$800.00
2.- Subterránea	\$741.00
b) Refrendo por quinquenio	
1.- Mural	\$241.90
2.- Subterránea	\$252.00
VI.- Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$454.00
b) Gaveta subterránea	\$1,379.00
c) Gaveta superficial	\$1,416.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$340.00
b) Ganado ovicaprino	\$21.00
c) Ganado porcino	\$28.00

II.- Otros servicios

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$2.00
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$2.00
c) Refrigeración	Por día o fracción	
	Bovino	\$41.00
	Ovicaprino	\$19.50
	Cerdos	\$26.00
d) Transporte de carne	Ganado porcino	\$21.00
	Ganado bovino	\$23.00
e) Incineración por animal		\$63.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$9,932.00
II.- En eventos particulares	Por hora	\$67.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagaran por vehículo	\$6,367.75
II.- Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,367.75

III.- Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$634.84
IV.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$104.48
V.- Permiso por servicio extraordinario, por día	\$220.32
VI.- Por constancia de despintado	\$70.40
VII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$794.97
VIII.- Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$140.82

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

CUOTA

Por expedición de constancias de no infracción	\$57.00
--	---------

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a \$3.00 por día.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Inscripción a talleres de casa de la cultura	\$80.00
II.- Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura	\$80.00
III.- Por curso de verano de casa de la cultura	\$227.00
IV.- Por curso de verano de la biblioteca publica	\$50.00

SECCIÓN DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1.	Marginado	\$ 650.50 por vivienda
2.	Económico	\$ 281.00 por vivienda
3.	Media	\$ 7.00 por m ²
4.	Residencial o departamentos	\$ 8.00 por m ²

b) Uso especializado:

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.00 por m ²
2.	Áreas pavimentadas	\$3.00 por m ²
3.	Áreas de jardines	\$2.00 por m ²

c) Bardas o muros:

\$3.00 por metro

d) Otros usos:

1.	Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 7.00 por m ²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.50 por m ²
3.	Escuelas	\$ 1.50 por m ²

II.- Por permiso de regularización de construcción, se cobrara el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$ 7.00 por m²

V.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 3.00 por m²

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrara \$7.00 por m²

VI.- Por permiso de división. \$189.00

VII.- Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$ 397.00

b) Uso industrial \$ 1,113.50

c) Uso comercial \$991.50

d) Verificación de número oficial en comunidades rurales, se aplicara la siguiente tarifa:

1-5 kms \$ 78.00

5-10 kms \$ 92.00

10-15 kms \$106.00

15-20 kms \$119.00

20 kms en adelante \$132.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$60.76 por obtener este permiso.

VIII.- Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto

Todos los giros	\$ 63.00
-----------------	----------

IX.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

X.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 69.00
---	----------

XI.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$450.00
---------------------------------	----------

b) Para usos distintos al habitacional	\$820.00
---	----------

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por la expedición de planos

a) De 60 por 90 centímetros	\$126.00
------------------------------------	----------

b) De doble carta	\$18.00
--------------------------	---------

XIII.- Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará	\$ 71.00
--	----------

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

XIV.- Por los trabajos de deslinde de terrenos, aplicara la siguiente:

Concepto	TARIFA	Importe
a) Predios urbanos		\$242.00
1.- Urbanos en general en Cabecera municipal.		
2.- Urbanos en comunidades.		\$295.00
3.- Zona marginada.		\$ 72.00
b) Predios rústicos.		
1.- Hasta una hectárea.		\$402.00
2.- Por cada una de las Hectáreas excedentes hasta 20 has.		\$175.00
3.- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 has.		\$145.00

SECCIÓN DECIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$186.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.50 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,353.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$182.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$149.00 |
- IV.-** Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$67.00
b) Croquis de un inmueble	\$48.00
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$31.00
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en CD	\$31.00
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90	\$165.00
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en disquete	\$29.52
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90	\$249.00
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90	\$249.00
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo	\$1,243.00
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000	\$414.00
k) Asignación de clave catastral a 31 dígitos para todos los predios registrados en el padrón.	\$130.00

- | | |
|---|------------------------------|
| L) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos | \$166.00 mas \$0.79 por lote |
| M) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto | \$329.50 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 25.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.20 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.20 |

- | | |
|---|---------------|
| <p>III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.</p> | <p>\$2.36</p> |
| <p>IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> | |
| <p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.</p> | <p>0.78%</p> |
| <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.</p> | <p>1.17%</p> |

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.-** De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$487.00
b) Auto soportados espectaculares	\$70.00
e) Pinta de barda por cada una	\$65.00

II.- De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$668.00
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.26.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$ 32.00
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 78.50
2.- En cualquier otro medio móvil	\$7.00

V.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.50
b) Tijera, por mes	\$48.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 82.00
d) Mantas, por mes	\$ 48.00
e) Pasacalles, por día	\$ 16.50
f) Inflables por día	\$ 66.00
g) Volanteo de publicidad por ciento	\$31.00
h) Publicidad en postes y pared tamaño carta y hasta 40*50 cms. por ciento	\$62.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,560.00
II.-Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por un periodo máximo de tres horas.	\$780.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$45.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$109.00
III.-Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$45.00
IV.-Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$45.00

**JUSTIFICACIÓN DEL COBRO POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE:**

Ante la solicitud ciudadana de expedición de constancias de recomendación ambiental en los trámites de instalación y modificación de negocios de productos y servicios en este municipio, que por valoración e inspección ambiental, no ameritan extenderles un dictamen de bajo ni mediano impacto ambiental.

Lo anterior, sin embargo si implica el destino de recursos humanos y materiales del gobierno municipal para prestar ese servicio, y su cobro implica una recaudación favorecedora de ingresos a las arcas municipales del gobierno en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, que redunden en mayor beneficio social y ambiental para sus habitantes.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por consulta.	Exento
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 1.00
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 2.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$32.00

SECCIÓN DECIMO SEPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$68.00	Mensual
II.	\$136.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 32. Por el material para mejoramiento de Alumbrado Público, se ajustara a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
a) Lámpara nueva	\$670.00
b) Balastro	\$323.00
c) Foco	\$120.00
d) Foto celda	\$65.00
e) Mica	\$46.00
f) Conexión al servicio de energía eléctrica en stand y puestos Eventuales por instalación.	\$22.00
g) Cable 2+1 (hilo piloto) por metro	\$15.00
h) Bastidor	\$190.00
i) Por daños al sistema de alumbrado	Según evaluación del daño Determinado por perito en la Materia

SECCIÓN DECIMO OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DEL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 33.- Concesión anual de locales en Central de Autobuses y Mercado Municipal:

a) Derecho de concesión.	\$600.00
b) Refrendo anual.	\$120.00

SECCIÓN DECIMO NOVENA

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de Protección Civil Municipal, se causara y liquidara conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa	Importe
a) Traslado en la ambulancia por kilómetro recorrido dentro del estado.		\$10.00
b) Traslado en ambulancia por kilómetro recorrido fuera del estado.		\$15.50
c) Por la administración de oxígeno medicinal a pacientes.		\$100.00 a \$600.00
d) Por la expedición de vistos buenos de medidas de seguridad y de identificación de riesgos en bienes Inmuebles:		
I. Giros industriales		\$1000.00
II. Giros como talleres, comercios con venta de Alimentos, servicios en general.		\$400.00
III. Giros con servicios para el entretenimiento,		\$500.00
IV. Giros de mediano impacto		\$700.00
V. Giros de alto impacto		\$1000.00
Servicio de lavado, servicios para la salud y Educativo.		
e) Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:		
I. Religiosos, cívicos y deportivos		\$250.00
II. Diversiones y espectáculos públicos		800.00
f) Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:		

I.	Jornada de 6 horas	\$300.00
II.	Por cada hora o fracción adicional a la jornada	60.00
g)	Por los servicios de capacitación	\$1000.00

Y por lo que respecta al traslado de los pacientes de los hospitales de la Secretaría de Salud, la tarifa se cobrará en función al estudio socioeconómico que presente la institución, otorgándose de un 25% de descuento hasta el 100% por parte de Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, en las cuotas establecidas en los incisos anteriores.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5 % mensual.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago
- II.- Por la del embargo
- III.- Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$260.00 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a)** Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, y
- b)** Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45.- Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2016 se les otorgarán un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Para tarifa fija doméstica se otorgará un descuento mensual del 15% a jubilados, pensionados y discapacitados. Este descuento es solo para las tarifas domésticas contenidas en el inciso b) de la fracción II del Artículo 14 de esta Ley y para obtenerlo la persona deberá presentar la identificación respectiva que acredite su condición para recibir el descuento.

Los descuentos no serán aplicados después de la fecha de vencimiento, ni cuando tenga rezagos, ni se aplicara para tarifas social, mixta, comercial y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido para jubilados, pensionados y discapacitados, se hará el descuento de un 15% mensual sobre los primeros quince

metros cúbicos de consumo y el descuento se hará solo en los casos en que el usuario no tenga rezago.

Tratándose de servicio medido, los usuarios de la comunidad de Santiago de Cuenda tendrán un descuento del 20% sobre los precios de la fracción I del Artículo 14 y tratándose de cuota fija se cobrará sin descuento conforme a las tarifas de la fracción II del Artículo 14.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b)

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Para los usuarios que soliciten duplicado de recibo para el pago de sus servicios, se les cobrará solo el 50% respecto al costo contenido en la fracción X inciso a).

El agua tratada para uso agrícola suministrada a pie de planta de tratamiento tendrá un costo de \$0.20 por metro cúbico.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 46.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCION CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50 % de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	260.00	10.00
260.01	280.00	15.00
280.01	980.00	25.00
980.01	1,680.00	53.00
1,680.01	2,380.00	81.00
2,380.01	3,080.00	109.00
3,080.01	3,780.00	137.00
3,780.01	4,480.00	165.00
4,480.01	5,180.00	193.00
5,180.01	5,880.00	221.00
5,880.01	6,580.00	249.00
6,580.01	7,280.00	277.00
7,280.01	En adelante	305.00

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Anexos

1) ESTUDIO TECNICO DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCION.

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,337.00	\$2,255.00
Zona comercial de segunda	\$619.00	\$1,126.00
Zona habitacional centro medio	\$468.00	\$1014.00
Zona habitacional centro económico	\$370.00	\$468.00
Zona habitacional media	\$304.00	\$512.00
Zona habitacional de interés social	\$254.00	\$412.00
Zona habitacional económica	\$192.00	\$284.00
Zona marginada irregular	\$115.00	\$156.00
Valor mínimo	\$63.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
-------------	----------------	-----------------------------------	--------------	--------------

Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,393.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,230.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,180.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,040.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,322.67
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,597.66
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,318.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,852.36
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,336.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,350.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,813.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,310.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$847.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$651.09
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$374.43
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,216.54
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,464.10
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,616.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,902.45
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,336.03
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,735.03
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,628.91
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,308.12

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$847.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$750.04
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,668.49
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,020.98
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,313.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,126.64
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,378.95
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,872.16
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,150.01
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,725.49
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,348.67
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,308.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,073.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$888.37
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$750.04
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$562.83
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$374.43
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,738.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,944.18
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,336.03
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,617.45

Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,196.52
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,684.94
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,735.03
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,408.29
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,221.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,336.03
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,004.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,594.32
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,735.03
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,408.29
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,057.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,674.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,299.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,977.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,909.12
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,631.47
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,268.77

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

c) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego \$19,698.30

2.- Predios de temporal	\$8,342.47
3.- Agostadero	\$3,435.48
4.- Cerril o monte	\$1,752.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros 1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

d) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.34
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.25
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.23

5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.16
---	----------------

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y,
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- e) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- f) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- g) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

2). ESTUDIO TECNICO TARIFARIO DE CUOTAS DE AGUA POTABLE.

CMAPAJ

Con el fin de mantener los conceptos de cobro dentro del marco vigente del agua, tanto en lo correspondiente a la legislación estatal como a la federal y la búsqueda de alternativas que permitan tener una mayor claridad en los conceptos a cobrar, se integra este documento a la iniciativa presentada por el organismo, dando así cuenta puntual de todo aquello que tiene una modificación especial.

El presente documento es para dar soporte a los conceptos siguientes:

- a) Los que tienen cambio de mecánica de cobro
- b) Los que superan el tope de incremento marcado por el Congreso del Estado.
- c) Los que se incorporan como nuevos conceptos dentro de la iniciativa.

En los casos en que procede se presenta el análisis de precio unitario, para otros se hace una exposición más detallada para dar elementos que justifiquen su aplicación y para los nuevos conceptos se explica la razón de su inclusión y se sustenta el monto propuesto mediante el análisis de sus costos.

Este documento es complementario a la exposición de motivos donde se hace la mención genérica de la motivación para la presentación de la propuesta y se explica de manera general los cambios que se proponen para la iniciativa de Ley de Ingresos 2016.

Sigue conservándose dentro del documento de propuesta el resumen de cambios que es un instrumento donde se pueden consultar de forma rápida las modificaciones que tiene la propuesta en relación a la Ley vigente, pero en este documento se da cuenta de aquellos que por su condición ameritan una fundamentación adicional.

Los conceptos que se encuentran dentro del límite de incremento autorizado por el Congreso del Estado se citan en la exposición de motivos y en el resumen de cambios, pero no se incluyen dentro de este documento en virtud de que se ubican dentro del rango de autorización general.

Anexo 1

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

Fracción I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

Sobre el beneficio a escuelas oficiales

Se propone eliminar los beneficios de dotación gratuita de agua potable que se tienen incluidos para escuelas oficiales en la ley vigente, esto en virtud de que la medida de exención afecta el ingreso del organismo operador y reduce sus capacidades

operativas, además de que se contraviene lo dispuesto por el artículo 115 constitucional.

Para sustentar nuestra postura es conveniente hacer un recuento de los hechos que anteceden en este tema.

La inclusión de la exención de pago para escuelas oficiales surge del año 2009 y con efectos en las Leyes de Ingresos municipales 2010, a propuesta de la LXI legislatura que considero pertinente generar condiciones tributarias favorables para los planteles escolares del sector público.

Esta medida tomada por los Diputados se realizó sin una consulta previa con las instancias que se verían afectadas ni se hizo un análisis de los efectos económicos que traería en la recaudación de los organismos operadores, quienes verían reducido su ingreso al momento de entrar en vigor la gratuidad que se expresó por primera vez a través de la Ley de Ingresos Municipales del año 2010.

En el caso de Santa Cruz de Juventino Rosas el impacto ha sido considerable estos años en los que se ha otorgado y para dimensionar el efecto podemos señalar que en el ingreso anual para el año 2014, el dinero que se dejará de recaudar por esta medida será de aproximadamente \$314,400.00 y para el año 2015, de acuerdo al pronóstico de ingresos serían \$333,264.00 por lo que tan solo en dos años se estarían dejando de recaudar un total de \$647,664.00.

Es importante también señalar que en el año 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresó en el sentido de resolver una controversia constitucional, para el caso en que los bienes de dominio público se asumían como exentos del pago de los servicios de agua potable alcantarillado y tratamiento, de acuerdo a la interpretación que hacían el inciso c), fracción IV del artículo 115 constitucional.

Fue en ese sentido muy clara la postura de la suprema corte para señalar que la exención contenida en el artículo referido, correspondía al impuesto predial, debiendo entonces gozar el bien del dominio público de la exención en su carácter de propiedad raíz, pero siéndole obligatorio el pago de los servicios de suministro de agua potable, del servicio de alcantarillado y del correspondiente al tratamiento de agua residual por tratarse estos de derechos y representar una contraprestación en la que el prestador de dichos servicios incurre en gastos que deben ser compensados económicamente mediante el pago de las tarifas que legalmente correspondieran.

Volviendo al análisis de la medida tomada por el Legislativo Estatal, como antecedente debemos señalar que en varios municipios del Estado las autoridades de los organismos operadores habían venido realizando un trabajo de concientización en el uso del agua, de responsabilidad del pago correspondiente y de difusión de cultura entre los alumnos de los diferentes grados escolares, medidas que tuvieron frutos al verse reflejado en los niveles de consumo un uso razonable del agua y por otra parte un gran número de escuelas haciendo el pago de los servicios recibidos.

Una vez que el Congreso del Estado determinó incluir el beneficio en esas Leyes de Ingresos del año 2010, se observó un crecimiento desmedido en los consumos de las escuelas oficiales, situación que acentuó el problema porque, además de que no se puede cobrar, el organismo se enfrentó a un mayor gasto de agua por parte de este núcleo de usuarios, que sin la responsabilidad del pago disminuyeron sus cuidados y en algunos casos cayeron en dispendio.

En términos generales el agua destinada al sector educativo oficial equivale entre el 6% y el 8% del volumen total distribuido por un organismo operador, variación que se da de acuerdo a las características de cada municipio, pero que representa para todos

un volumen de agua entregada y no pagada que se convierte en un déficit presupuestal que impide asumir otros programas de mejora en bien de la población.

Para los años siguientes, es decir la Ley de Ingresos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, se experimentó un cambio en esta disposición ya que se pasó, en algunos casos, de la total gratuidad a la asignación de un volumen por alumno para que las escuelas tuvieran acceso al agua y esta fuera pagada solamente en caso de rebasar el volumen asignado.

Este modelo de beneficio a escuelas oficiales, surgió de la propuesta de algunos organismos, quienes tratando de aminorar el impacto aceptaron entregar un volumen de forma gratuita, aunque esta medida fuera contraria a lo dispuesto por la Constitución, pero atendiendo al llamado de los Legisladores en el sentido de apoyar al sector educativo, propusieron una medida alterna

En la actualidad y pese a que por lo menos la mitad de los organismos han enviado sus iniciativas para ley de ingresos con la propuesta de eliminar totalmente este beneficio, desde el Congreso del Estado se ha seguido incluyendo en la Leyes Ingresos y los organismos han acatado las disposiciones de la autoridad, aun cuando esto sigue representando una afectación directa a su recaudación.

La omisión generalizada de pagos por parte de las escuelas ya no se circunscribe solamente a que el Congreso del Estado tuviera a bien retirar totalmente este beneficio, pues de hacerlo el organismo operador se enfrentaría a la dificultad de la escuela para hacer el pago sus servicios.

La solución real tendría que ser mediante la asignación de recursos económicos para la Secretaría de Educación del Estado a fin de darle solvencia a una partida

presupuestal que le permitiera asignar a todas y cada una de las escuelas un importe que correspondiera a lo que deben pagar de agua conforme a sus consumos.

Si el Congreso del Estado aprobara la eliminación del beneficio de exención total o parcial para las escuelas sin generar el complemento de asignación presupuestal para el pago de estos servicios, el organismo se enfrentaría a un abultamiento de su cartera vencida, cuando las escuelas tuvieran la obligación de pago, pero no el dinero para realizarlo.

Es propuesta de este organismo operador que el asunto se discuta ampliamente y que se resuelva desde las instancias correspondientes el generar una suficiencia presupuestal para el pago de los servicios que el Organismo Operador deberá seguir generando mediante el abastecimiento del agua potable que cada centro de estudios requiera para sus necesidades sanitarias y lograr que los alumnos maestros y personal administrativo cuenten con los servicios en calidad y cantidad suficiente.

Por las razones expresadas dentro de nuestra propuesta se elimina la disposición de otorgar agua sin costo para los centros educativos oficiales.

Anexo 2

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

Fracción VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Análisis: MAS-13 Unidad: PZA

Suministro e instalación de medidores de agua potable de velocidad, para tomas de pulgada

MATERIAL**ES**

MM13VE	MICROMEDIDOR DE 1/2" PZ	\$370.6	1.00000	\$370.60
	TIPO VELOCIDAD	A	0	
	Subtotal: MATERIALES			<u>\$370.60</u>

MANO DE OBRA

1P1E	CUADRILLA No 20 (1 JO PLOMERO+ 1 AY.ESPE.) R	\$994 /	10.0000	\$99.40
	Subtotal: MANO DE OBRA			<u>\$99.40</u>
	Costo directo			<u>\$470.00</u>

PRECIO UNITARIO\$470.00

(*CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON
00/100 M.N. *)

Anexo 3**Artículo 14 de la Ley de Ingresos****X. Servicios administrativos para usuarios.**

Se propone eliminar el inciso d) relativo a suspensión voluntaria debido a que le es exigible al usuario que para suspender su toma deba estar al corriente en sus pagos.

Una vez pagados sus adeudos podría solicitar la suspensión, pero esto le genera un nuevo gasto y luego vendría la reconexión cuando la toma se vuelva a conectar.

Para estos casos se trata de suspender el servicio cuando la casa o el local van a permanecer sin uso durante un tiempo determinado y se suspende administrativamente la toma para no generarle cargos durante ese periodo.

Para facilitar el trámite al usuario y para no generarle un cargo adicional es que se propone eliminar este concepto.

Anexo 4

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XI. Servicios operativos para usuarios.

En esta fracción se propone eliminar los incisos a) y b) relativos al cobro de agua para construcción que es aplicable a las tomas o a los fraccionamientos que requieren uso de agua para la etapa constructiva.

Se propone eliminarlos porque se pondría medidor en los casos que se requiriera el servicio y de esa forma ya se tendría la unidad de medida para el cobro, quedando sin utilidad la mecánica eliminada que servía para los casos en que se construía y se usaba alguna toma cerca para abastecerse.

Anexo 5

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XI. Servicios operativos para usuarios.

También en esta fracción se proponen cuatro conceptos nuevos. Corte de concreto, retroexcavadora, rotomartillo y mini cargador.

Se presentan los análisis de precios unitarios correspondientes.

Análisis: DCP-150 Unidad: metro lineal

Corte de concreto

BASICOS

DC	Demolición de concreto simple a M3	\$212	0.4500	\$95.4
SM	mano, con marro y cuña, incluye: mano de obra, equipo y 3 herramienta.			
TZO	Trazo y nivelación manual para M2	\$6.20	4.0000	\$24.8
M	establecer ejes, banco de nivel y referencias, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.			
CC	Corte de concreto simple con M	\$10.0	1.0000	\$10.0
OS	maquina cortadora de 13 HP,			
C13	incluye operación y combustible			
	Subtotal: BASICOS			<u>\$130.2</u>
	Costo directo			<u>\$130.2</u>
		16		
	INDIRECTOS	%		

PRECIO UNITARIO\$130.2

(* CIENTO TREINTA PESOS 20/100 M.N. *)

Análisis: DCP-151 Unidad:**hora**

Corte de concreto

BASICOS

	Unid	Cantidad	Rendimier	
DCSM3	Renta de Hor	\$198,00	0.002222	\$440.00
	rotomartillo a			
	Subtotal: BASICOS			<u>\$440.00</u>
	Costo directo			<u>\$440.00</u>
	INDIRECTOS 16%			
	PRECIO UNITARIO			<u>\$440.00</u>

(* CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N. *)

Análisis: DCP-152 Unidad: hora

Corte de concreto

BASICOS

	Unidad	Cantidad	Rendimiento	
DCSM5	Renta de Hora	\$750,000.00	0.000476	\$357.14
	retroexcavadora			
	Subtotal: BASICOS			<u>\$357.14</u>
	Costo directo			<u>\$357.14</u>
	INDIRECTOS 16%			

PRECIO UNITARIO \$357.14
 (* TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 14/100
 M.N. *)

Análisis: DCP-153 Unidad: hora

Corte de concreto

BASICOS

		Unidad	Cantidad	Rendimiento	
DCSM6	Mini cargador	Hora	\$720,000.00	0.000490	\$352.94
Subtotal: BASICOS					\$352.94
Costo directo					\$352.94
INDIRECTOS 16%					
PRECIO UNITARIO					\$352.94

(* TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 94/100 M.N. *)

Anexo 6

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XII. Incorporación a fraccionamientos

De la inclusión del pago por títulos de explotación.

En el inciso b) se adiciona un texto en el que se propone un cobro de \$1,089.16 por lote o vivienda correspondiente al pago de títulos de explotación con base en la demanda que por vivienda se requiere en metros cúbicos anuales.

Dentro del pago que por concepto de derechos de incorporación hace el fraccionador o el interesado, tratándose de nuevas viviendas, se cobra la parte correspondiente a la fuente de abastecimiento, su equipamiento, la caseta de cloración las instalaciones electro mecánicas y la parte de obra de cabeza que se requiere para darle un punto de conexión a las redes de agua potable y de alcantarillado.

Este pago se realiza toda vez que el particular traslada al organismo operador la obligación de disponer de fuentes de abastecimiento de agua potable e infraestructura para la descarga de aguas residuales ya que de lo contrario el particular tendría que realizar las obras para poder cumplir con el suministro y descarga que se obliga una vez que ofrece al ciudadano lotes con servicios y es el organismo quien asume la responsabilidad de contar con la infraestructura y hacer el cargo por derechos a el costo marginal que resulte, tal como se señala en el Artículo 333 del Código territorial y que en la Ley de Ingresos se presenta en forma de precio por lote o vivienda.

La parte correspondiente a dotación de agua y drenaje queda señalada en el inciso a) del artículo citado pero lo correspondiente a derechos de explotación y vertido no se han trasladado dentro de los cobros que deben realizarse a quien fracciona.

En este caso para su cálculo se considera que en una vivienda tipo hay un hacinamiento de cuatro habitantes y se les asigna una dotación de 200 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda al día de 800 litros.

Convertidos los litros en metros cúbicos nos da un total de 0.8 M3 por día que anualizados nos da un total de 292 metros cúbicos al año, los cuales se multiplican por \$3.73 y nos da el total de los \$1,089.16 que se proponen cobrar.

El inciso c), se refiere al cobro de derechos en caso de predios destinados a uso diferente a lo doméstico, por lo que indica que se calcularán conforme a la fracción XIV del artículo 14 de la Ley.

En el inciso d) se establece el importe a bonificar de \$3.73 por cada metro cúbico entregado.

El inciso e) es para establecer la obligación de que la entrega de títulos quede asentada en el convenio de pagos correspondiente y que se registre la bonificación contra el pago de derechos que resulte del número de viviendas a incorporar.

En cuanto al inciso f) se aclara que la operación de reconocimiento sería de acuerdo a los volúmenes que amparen los títulos que entregaría el fraccionador, pues pudiera resultar una diferencia en los volúmenes respecto a las demandas, ya que es imposible que los títulos entregados coincidan con el volumen demandado por el fraccionamiento y en consecuencia tendría que ser un volumen menor o mayor, por lo que si se trata de un volumen que no cubra la demanda no hay problema porque habiéndole cobrado esos derechos al fraccionador simplemente se aplica la bonificación en el volumen que este llegara entregar y cuando resultara mayor el organismo podría aceptar el diferencial con la bonificación proporcional que corresponda.

Anexo 7

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

De la carta de factibilidad habitacional

En el inciso a) se propone modificar el costo de emisión de carta de factibilidad para usos habitacionales a \$397.00 por lote o vivienda, eliminándose el cobro por metro cuadrado adicional y aplicando una mecánica que permita cobrar solamente por lote o vivienda de tantos cuantos se componga el desarrollo habitacional y se propone eliminar el tope de los \$4,526.60 vigentes en virtud de que dicho tope cubre solamente el equivalente a 11 viviendas y cuando se trata de fraccionamientos de hasta trescientas viviendas, o más en algunos casos, la emisión de carta de factibilidad se cobra de forma simbólica.

Al establecer un precio menor por lote o vivienda, pero con la eliminación del tope, se le da equidad y proporcionalidad al cobro y se evita el que se estén emitiendo cartas de factibilidad que solamente se usan para fines especulativos en términos de plusvalía, pues una vez que el organismo emite su dictamen positivo de factibilidad de servicios, el terreno sube inmediatamente de precio.

Lo anterior no tiene el propósito de limitar los derechos del particular en cuanto a la búsqueda de beneficios económicos, pero considerando que la emisión de una carta de factibilidad implica el compromiso de reservar un volumen de agua para cubrir las demandas del potencial fraccionamiento, el organismo va limitando su capacidad de extender otras cartas que estuvieran dentro de la zona del fraccionamiento referido y si este se hiciera con fines especulativos entonces impediría que otro fraccionador, con interés genuino de desarrollar vivienda tuviera la posibilidad de hacerlo, por lo menos en tanto estuviera vigente la carta de factibilidad expedida en favor del primero.

Independientemente del interés que tuviera un particular para desarrollar vivienda en un predio de su propiedad, lo que se busca con esta medida es cobrar este servicio de acuerdo a los costos que corresponde al análisis técnico, operativo que se tiene que realizar para determinar las capacidades de dotación existentes y valorar las condiciones del catastro hidráulico y sanitario en el sentido de garantizar las coberturas que el solicitante requiera y eso actualmente no se ve reflejado en el precio tope de los \$4,526.60

De la carta de factibilidad no habitacional

En el inciso b) se contempla una modificación en virtud de que para los desarrollos no habitacionales es imposible tipificarlos tal como sucede con la vivienda porque no se pueden establecer parámetros similares de demandas de agua en virtud de que cada inmueble responde a actividades distintas y estas se basan en los procesos o servicios que ahí se vayan a realizar.

La variable de área como punto de calificación para la factibilidad no resulta lo más certero porque puede tratarse de un terreno de grandes dimensiones donde su parte húmeda, y consecuentemente su demanda de agua, nada tiene que ver con la extensión del terreno.

Puede ser el caso de un estacionamiento donde sí se califica por el área entonces el cobro de factibilidad sería demasiado alto, pero si nos atenemos a las áreas húmedas como lo son los sanitarios, el área para uso administrativo y algún otro servicio complementario, el cobro podría hacerse en función de la demanda en litros por segundo y esto sería más equitativo y proporcional.

Por eso en el inciso b) se plantea el cobro de carta de factibilidad a un importe de \$24,500.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda del solicitante y

si ponemos el ejemplo de un estacionamiento y este tuviera un área de 2,800 metros cuadrados pagaría con la Ley vigente un total de \$ 4,306.00 que resultan de sumar los \$ 406.00 de la cuota base por los primeros doscientos metros cuadrados, más los \$3,900.00 que resultan de multiplicar a razón de \$1.50 los 2,600 metros cuadrados excedentes.

En este caso el área por la que poco tiene que ver con la demanda, ya que esta puede evaluarse mediante el método de unidad mueble de una forma muy precisa y cobrar en función de ello es más justo.

Si se hace el cálculo mediante el método de unidad mueble, ese mismo estacionamiento con dos baños públicos, un baño privado y un área de aseo para oficinas nos generaría un gasto de 0.124 litros por segundo bajo el criterio de demanda máxima horaria, que multiplicados por los \$24,500.00 de cada litro por segundo nos genera un pago total de \$3,038.00, contra los \$ 4,306.00 que resultan del método por área.

Lo anterior significa que en inmuebles para usos comerciales que son bajos demandantes de agua y que representan el 95% del total de solicitantes no domésticos, resultarían beneficiados con esta medida, mientras los comerciales e industriales altos demandantes de agua pagarían lo que corresponda a su requerimiento real y se evitaría que sin justificación se vean beneficiados por un tope de \$4,526.60 que se establece en la Ley vigente y que no corresponde a la proporción de uso del agua requerida para estos casos de excepción.

De la vigencia de la carta de factibilidad

En el inciso c) se propone establecer una vigencia máxima de seis meses para la carta de factibilidad en el entendido de que las condiciones de disminución de

disponibilidad en la fuente de abastecimiento pudieran generar una factibilidad negativa una vez cumplido el plazo en virtud de que las condiciones por abatimiento del pozo o por otras razones técnicas hubiera tenido variaciones a la baja.

Atendiendo a lo ya expuesto en el sentido de que existen cartas de factibilidad que se extienden y cuyo beneficiario puede durar años sin hacer el trámite correspondiente para la autorización e inicio de las obras, genera conflictos de limitación del agua disponible para otros que en zonas anexas si tienen interés de construir pero que no obtienen la factibilidad porque el organismo operador no puede extender factibilidad en tanto no tenga disponibilidad en sus fuentes de abastecimiento y por tenerlas comprometidas con quienes especulan con los predios, se ven limitadas las capacidades de atención.

Anexo 8

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

De la revisión de proyectos

Dentro del inciso d) se mantiene la figura vigente de cobro para revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios para usos habitacionales donde solamente se incrementa un 4% respecto a los precios vigentes.

En el inciso e) se plantea un cambio para el cobro de revisión de proyectos no habitacionales ya que actualmente se cobra en función del área del terreno donde

se construirá el inmueble y dado que la naturaleza de los proyectos es longitudinal, es inoperante que se cobre bajo la mecánica de superficie.

Esta medida corresponde en términos de equidad a lo que ya se planteó para la carta de factibilidad en el inciso b) y para dimensionar el efecto podemos citar el mismo caso del estacionamiento a construir en un área de 2,800 metros cuadrados y atendiendo a lo dispuesto en la Ley vigente se le cobraría un importe de \$6,208.60 por cada proyecto, que resulta de sumar los \$3,264.60 de los primeros 500 metros cuadrados de área, más los \$2,944.00 que resultan de multiplicar los 2,300 m² adicionales a razón de \$1.28 por cada uno de ellos.

Mediante la modificación propuesta se cobrarían solamente \$4,596.98 por proyecto ya que la base sería de \$3,420.98 pero referida a los primeros cien metros de longitud y considerando que en ese estacionamiento de 2,800 m² de área el proyecto de agua potable tendría una longitud de 198 metros lineales, entonces se le agregarían a los \$3,420.98 del cargo base otros \$1,176.00 generados por los 98 metros lineales excedentes a razón de \$12.00 cada uno de ellos.

Como se muestra en el ejemplo resulta más equitativo y en estos casos más justo y económico para el usuario aplicar la mecánica propuesta.

De la supervisión de obras para todos los giros

En el inciso f) se plantea un cambio en la mecánica el cobro para la supervisión de obra en donde el cobro actual es mediante un cargo de \$80.60 por lote mes, tratándose de habitacional, y tratándose de no habitacionales de \$5.20 al mes por cada metro cuadrado del terreno donde se ubique el inmueble.

Se tienen dos problemas en su aplicación; El primero es que al tratarse de una supervisión de obra hidráulica o sanitaria debemos considerar que esta se hace de manera longitudinal ya que lo que se revisa es la construcción de la red, no el área del terreno en que se ubica el inmueble al que le dará servicio, y segundo que existe el problema de la continuidad en las obras y en algunos fraccionamientos se prolonga demasiado la obra por la falta de continuidad en la capacidad financiera y esto genera que en algunos meses no se tenga supervisión ante ausencia de avances y que se tenga que cobrar porque así lo marca la Ley vigente.

Lo correcto es que se cobre por la longitud de la red a supervisar y eso no tiene temporalidad ya que se trabaja con base en el programa de obras y si por alguna razón se detiene la construcción el factor tiempo no genera problema alguno y se continúa la revisión en el momento en que la obra pudiera ser reanudada.

Para todos los giros, habitacionales o diferentes a estos proponemos un cobro del 4% en relación al monto de los derechos de incorporación que resulten, siendo la mejor forma de aplicar el cobro correspondiente.

Tratándose de habitacional tendríamos el caso de un fraccionamiento de 100 viviendas al cual se le cobrarían de acuerdo a la Ley vigente \$8,060.00 por mes de supervisión que resultan de multiplicar las cien viviendas por los \$80.60 que señala por cada una de ellas.

Si la obra tuviera una duración de tres meses, entonces el cobro por supervisión sería por un total de \$24,180.00, y si por alguna razón se llegara a retrasar el impacto adicional sería proporcional al periodo extra que para tal efecto se acumularía, siendo esto oneroso para los interesados y generando además un

problema administrativo por la dificultad de llevar un control de forma continua en una obra que se hace por periodos.

Si aplicamos el criterio propuesto se cobraría el 4% en relación a los derechos de incorporación. En tal caso se cobraría sobre el 4% del monto de derechos a pagar por lo que aplicando el 4% a los \$522,080.00 del importe por derechos, resultaría un pago de \$20,883.20 por supervisión que resulta inferior a los \$24,180.00 que se cobrarían por tres meses de supervisión y se evitaría estar sujeto a problemas por el desfase en los periodos de ejecución de la obra.

En el caso de no habitacionales, para ejemplificar el impacto pondríamos el caso de una obra hidráulica que sería la de un local de 150 m² de construcción por los cuales se cobraría por supervisión \$780.00 por mes para un total de \$2,340.00 en tres meses.

Anexo 9

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Dice:

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Debe decir:

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Lo anterior se sustenta en el hecho de que teniendo tipificadas las habitacionales conforme a lo establecido por el Código Territorial y teniendo perfectamente establecidos los coeficientes de hacinamiento, de dotación y los factores variables de demanda máxima diaria y máxima horaria se puede tener un precio monetario

específico para cada tipo de viviendas, mientras en los predios de uso distinto al habitacional existe una gran variedad de inmuebles que no necesariamente se enmarcan en lo comercial e industrial pues pueden ser también públicos, turísticos, agropecuarios y mixtos que entre otros contempla el Código Territorial en su artículo 402.

El hacer un referente a los comerciales e industriales limitaría a los otros giros y dificultaría la aplicación del cobro por derechos por lo que proponemos que la fracción sea más incluyente y la forma de hacerlo es denominándola para giros no habitacionales en los que necesariamente se incluiría cualquiera que no fuera para fines de uso doméstico.

Cobro de títulos de explotación

Actualmente a los usos no habitacionales no se les cobra la parte proporcional de títulos de explotación y es necesaria su aplicación al igual que en lo habitacional donde ya existe este cargo.

Se propone en el inciso c) cobrar a 3.73 cada metro cúbico anual demandado de tal forma que en el caso de un local que requiera un gasto máximo diario de 0.011574074 que es equivalente a un suministro de un metro cúbico al día, estarían pagando \$1,361.45 por los títulos proporcionales resultado de multiplicar los 365 m³ anuales a un costo de \$3.73

Orden de los numerales

Con el fin de ordenar la fracción se propone asignar incisos a los párrafos, y cambiar los incisos por numerales los conceptos contenidos en la tabla, por lo que la referencia que se hacía a los importes contenidos en la tabla dentro de los primeros dos párrafos, se actualiza conforme el orden propuesto.

Anexo 10

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Permanecen los beneficios conforme a lo establecido en la ley vigente.

Se traduce el importe del descuento en porcentaje y se aclara el texto, haciendo énfasis que sólo podrán tener dicho descuento las tarifas domésticas, siempre y cuando los usuarios beneficiados acrediten su condición.

Se cambia la disposición de bimestral a mensual y se modifica el texto que hacía referencia a la estructura anterior de la tarifa por rangos , puesto que la tarifa vigente tiene la estructura de cargo fijo y cargo variable y está estructurada en forma mensual, el texto anteriormente mencionado, no aplica para la estructura del Organismo Operador.

Permanecen los beneficios conforme a lo establecido en la ley vigente.

Anexo 11

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Se adiciona un beneficio en el que se concede que, una vez transcurrido el periodo de vigencia, se cobre al 20% del importe vigente en el momento de su emisión la segunda y tercera carta de factibilidad que fueran emitidas para el mismo predio.

La cuarta carta para el mismo predio se cobraría a los precios vigentes en el momento en que fuera emitida.

Con esta medida se complementa el propósito de que se mantengan vigentes las factibilidades y que no resulte oneroso para quienes en el proceso de su trámite se ven en la necesidad de alargar sus periodos, pero poniendo a salvo por otra parte la garantía del organismo para que sus volúmenes disponibles de agua sirvan para ofrecer alternativas de desarrollo a quienes procuran la construcción de nuevas viviendas y servicios y evita tanto cuanto se pueda que queden atrapados dichos volúmenes en procesos de especulación que afectan directamente a quienes tienen el legítimo derecho de aspirar a contar con una vivienda dotada con todos los servicios.

Anexo 12

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Para aplicar las tarifas en Santiago de Cuenda, una comunidad que se incorpora a los servicios prestados por el organismo operador, se genera un beneficio de descuento del 20% respecto a la fracción I y la fracción II se aplica sin descuento.

Anexo 13

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Para quienes solicitan duplicado de recibo y que este sea para realizar el pago de sus consumos mensuales se le aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el Artículo 14 fracción X de esta Ley.

Hay usuarios que extravían su recibo y acuden a las oficinas a realizar su pago, pero para que tengan un comprobante requieren el documento en el que se les notificó su importe a pagar. En estos casos se genera el beneficio aquí planteado.

Anexo 14

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Para promover el uso del agua tratada se propone la venta de esta a pie de planta a un costo de \$0.20 cuando sea para fines agrícolas y en los cuales pueda ser utilizada el agua en las condiciones de norma de descarga que se tienen en la planta.

Anexos

1) ESTUDIO TECNICO DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCION.

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,337.00	\$2,255.00
Zona comercial de segunda	\$619.00	\$1,126.00
Zona habitacional centro medio	\$468.00	\$1014.00
Zona habitacional centro económico	\$370.00	\$468.00
Zona habitacional media	\$304.00	\$512.00
Zona habitacional de interés social	\$254.00	\$412.00
Zona habitacional económica	\$192.00	\$284.00
Zona marginada irregular	\$115.00	\$156.00
Valor mínimo	\$63.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
-------------	----------------	-----------------------------------	--------------	--------------

Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,393.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,230.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,180.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,040.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,322.67
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,597.66
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,318.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,852.36
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,336.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,350.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,813.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,310.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$847.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$651.09
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$374.43
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,216.54
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,464.10
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,616.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,902.45
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,336.03
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,735.03
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,628.91
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,308.12

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,073.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$847.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$750.04
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,668.49
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,020.98
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,313.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,126.64
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,378.95
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,872.16
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,150.01
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,725.49
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,348.67
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,308.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,073.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$888.37
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$750.04
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$562.83
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$374.43
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,738.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,944.18
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,336.03
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,617.45

Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,196.52
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,684.94
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,735.03
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,408.29
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,221.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,336.03
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,004.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,594.32
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,735.03
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,408.29
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,057.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,674.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,299.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,977.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,909.12
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,631.47
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,268.77

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

e) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego \$19,698.30

2.- Predios de temporal	\$8,342.47
3.- Agostadero	\$3,435.48
4.- Cerril o monte	\$1,752.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros 1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

f) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.34
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.25
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.23

5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.16
---	----------------

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y,
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- h) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- i) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- j) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

2). ESTUDIO TECNICO TARIFARIO DE CUOTAS DE AGUA POTABLE.

CMAPAJ

Con el fin de mantener los conceptos de cobro dentro del marco vigente del agua, tanto en lo correspondiente a la legislación estatal como a la federal y la búsqueda de alternativas que permitan tener una mayor claridad en los conceptos a cobrar, se integra este documento a la iniciativa presentada por el organismo, dando así cuenta puntual de todo aquello que tiene una modificación especial.

El presente documento es para dar soporte a los conceptos siguientes:

- d) Los que tienen cambio de mecánica de cobro
- e) Los que superan el tope de incremento marcado por el Congreso del Estado.
- f) Los que se incorporan como nuevos conceptos dentro de la iniciativa.

En los casos en que procede se presenta el análisis de precio unitario, para otros se hace una exposición más detallada para dar elementos que justifiquen su aplicación y para los nuevos conceptos se explica la razón de su inclusión y se sustenta el monto propuesto mediante el análisis de sus costos.

Este documento es complementario a la exposición de motivos donde se hace la mención genérica de la motivación para la presentación de la propuesta y se explica de manera general los cambios que se proponen para la iniciativa de Ley de Ingresos 2016.

Sigue conservándose dentro del documento de propuesta el resumen de cambios que es un instrumento donde se pueden consultar de forma rápida las modificaciones que tiene la propuesta en relación a la Ley vigente, pero en este documento se da cuenta de aquellos que por su condición ameritan una fundamentación adicional.

Los conceptos que se encuentran dentro del límite de incremento autorizado por el Congreso del Estado se citan en la exposición de motivos y en el resumen de cambios, pero no se incluyen dentro de este documento en virtud de que se ubican dentro del rango de autorización general.

Anexo 1

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

Fracción I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

Sobre el beneficio a escuelas oficiales

Se propone eliminar los beneficios de dotación gratuita de agua potable que se tienen incluidos para escuelas oficiales en la ley vigente, esto en virtud de que la medida de exención afecta el ingreso del organismo operador y reduce sus capacidades

operativas, además de que se contraviene lo dispuesto por el artículo 115 constitucional.

Para sustentar nuestra postura es conveniente hacer un recuento de los hechos que anteceden en este tema.

La inclusión de la exención de pago para escuelas oficiales surge del año 2009 y con efectos en las Leyes de Ingresos municipales 2010, a propuesta de la LXI legislatura que considero pertinente generar condiciones tributarias favorables para los planteles escolares del sector público.

Esta medida tomada por los Diputados se realizó sin una consulta previa con las instancias que se verían afectadas ni se hizo un análisis de los efectos económicos que traería en la recaudación de los organismos operadores, quienes verían reducido su ingreso al momento de entrar en vigor la gratuidad que se expresó por primera vez a través de la Ley de Ingresos Municipales del año 2010.

En el caso de Santa Cruz de Juventino Rosas el impacto ha sido considerable estos años en los que se ha otorgado y para dimensionar el efecto podemos señalar que en el ingreso anual para el año 2014, el dinero que se dejará de recaudar por esta medida será de aproximadamente \$314,400.00 y para el año 2015, de acuerdo al pronóstico de ingresos serían \$333,264.00 por lo que tan solo en dos años se estarían dejando de recaudar un total de \$647,664.00.

Es importante también señalar que en el año 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresó en el sentido de resolver una controversia constitucional, para el caso en que los bienes de dominio público se asumían como exentos del pago de los servicios de agua potable alcantarillado y tratamiento, de acuerdo a la interpretación que hacían el inciso c), fracción IV del artículo 115 constitucional.

Fue en ese sentido muy clara la postura de la suprema corte para señalar que la exención contenida en el artículo referido, correspondía al impuesto predial, debiendo entonces gozar el bien del dominio público de la exención en su carácter de propiedad raíz, pero siéndole obligatorio el pago de los servicios de suministro de agua potable, del servicio de alcantarillado y del correspondiente al tratamiento de agua residual por tratarse estos de derechos y representar una contraprestación en la que el prestador de dichos servicios incurre en gastos que deben ser compensados económicamente mediante el pago de las tarifas que legalmente correspondieran.

Volviendo al análisis de la medida tomada por el Legislativo Estatal, como antecedente debemos señalar que en varios municipios del Estado las autoridades de los organismos operadores habían venido realizando un trabajo de concientización en el uso del agua, de responsabilidad del pago correspondiente y de difusión de cultura entre los alumnos de los diferentes grados escolares, medidas que tuvieron frutos al verse reflejado en los niveles de consumo un uso razonable del agua y por otra parte un gran número de escuelas haciendo el pago de los servicios recibidos.

Una vez que el Congreso del Estado determinó incluir el beneficio en esas Leyes de Ingresos del año 2010, se observó un crecimiento desmedido en los consumos de las escuelas oficiales, situación que acentuó el problema porque, además de que no se puede cobrar, el organismo se enfrentó a un mayor gasto de agua por parte de este núcleo de usuarios, que sin la responsabilidad del pago disminuyeron sus cuidados y en algunos casos cayeron en dispendio.

En términos generales el agua destinada al sector educativo oficial equivale entre el 6% y el 8% del volumen total distribuido por un organismo operador, variación que se da de acuerdo a las características de cada municipio, pero que representa para todos

un volumen de agua entregada y no pagada que se convierte en un déficit presupuestal que impide asumir otros programas de mejora en bien de la población.

Para los años siguientes, es decir la Ley de Ingresos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, se experimentó un cambio en esta disposición ya que se pasó, en algunos casos, de la total gratuidad a la asignación de un volumen por alumno para que las escuelas tuvieran acceso al agua y esta fuera pagada solamente en caso de rebasar el volumen asignado.

Este modelo de beneficio a escuelas oficiales, surgió de la propuesta de algunos organismos, quienes tratando de aminorar el impacto aceptaron entregar un volumen de forma gratuita, aunque esta medida fuera contraria a lo dispuesto por la Constitución, pero atendiendo al llamado de los Legisladores en el sentido de apoyar al sector educativo, propusieron una medida alterna

En la actualidad y pese a que por lo menos la mitad de los organismos han enviado sus iniciativas para ley de ingresos con la propuesta de eliminar totalmente este beneficio, desde el Congreso del Estado se ha seguido incluyendo en la Leyes Ingresos y los organismos han acatado las disposiciones de la autoridad, aun cuando esto sigue representando una afectación directa a su recaudación.

La omisión generalizada de pagos por parte de las escuelas ya no se circunscribe solamente a que el Congreso del Estado tuviera a bien retirar totalmente este beneficio, pues de hacerlo el organismo operador se enfrentaría a la dificultad de la escuela para hacer el pago sus servicios.

La solución real tendría que ser mediante la asignación de recursos económicos para la Secretaría de Educación del Estado a fin de darle solvencia a una partida

presupuestal que le permitiera asignar a todas y cada una de las escuelas un importe que correspondiera a lo que deben pagar de agua conforme a sus consumos.

Si el Congreso del Estado aprobara la eliminación del beneficio de exención total o parcial para las escuelas sin generar el complemento de asignación presupuestal para el pago de estos servicios, el organismo se enfrentaría a un abultamiento de su cartera vencida, cuando las escuelas tuvieran la obligación de pago, pero no el dinero para realizarlo.

Es propuesta de este organismo operador que el asunto se discuta ampliamente y que se resuelva desde las instancias correspondientes el generar una suficiencia presupuestal para el pago de los servicios que el Organismo Operador deberá seguir generando mediante el abastecimiento del agua potable que cada centro de estudios requiera para sus necesidades sanitarias y lograr que los alumnos maestros y personal administrativo cuenten con los servicios en calidad y cantidad suficiente.

Por las razones expresadas dentro de nuestra propuesta se elimina la disposición de otorgar agua sin costo para los centros educativos oficiales.

Anexo 2

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

Fracción VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Análisis: MAS-13 Unidad: PZA

Suministro e instalación de medidores de agua potable de velocidad, para tomas de pulgada

MATERIAL**ES**

MM13VE	MICROMEDIDOR DE 1/2" PZ	\$370.6	1.00000	\$370.60
	TIPO VELOCIDAD	A	0	
	Subtotal: MATERIALES			<u>\$370.60</u>

MANO DE OBRA

1P1E	CUADRILLA No 20 (1 JO PLOMERO+ 1 AY.ESPE.) R	\$994 /	10.0000	\$99.40
	Subtotal: MANO DE OBRA			<u>\$99.40</u>
	Costo directo			<u>\$470.00</u>

PRECIO UNITARIO\$470.00

(*CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON
00/100 M.N. *)

Anexo 3**Artículo 14 de la Ley de Ingresos****X. Servicios administrativos para usuarios.**

Se propone eliminar el inciso d) relativo a suspensión voluntaria debido a que le es exigible al usuario que para suspender su toma deba estar al corriente en sus pagos.

Una vez pagados sus adeudos podría solicitar la suspensión, pero esto le genera un nuevo gasto y luego vendría la reconexión cuando la toma se vuelva a conectar.

Para estos casos se trata de suspender el servicio cuando la casa o el local van a permanecer sin uso durante un tiempo determinado y se suspende administrativamente la toma para no generarle cargos durante ese periodo.

Para facilitar el trámite al usuario y para no generarle un cargo adicional es que se propone eliminar este concepto.

Anexo 4

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XI. Servicios operativos para usuarios.

En esta fracción se propone eliminar los incisos a) y b) relativos al cobro de agua para construcción que es aplicable a las tomas o a los fraccionamientos que requieren uso de agua para la etapa constructiva.

Se propone eliminarlos porque se pondría medidor en los casos que se requiriera el servicio y de esa forma ya se tendría la unidad de medida para el cobro, quedando sin utilidad la mecánica eliminada que servía para los casos en que se construía y se usaba alguna toma cerca para abastecerse.

Anexo 5

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XI. Servicios operativos para usuarios.

También en esta fracción se proponen cuatro conceptos nuevos. Corte de concreto, retroexcavadora, rotomartillo y mini cargador.

Se presentan los análisis de precios unitarios correspondientes.

Análisis: DCP-150 Unidad: metro lineal

Corte de concreto

BASICOS

DC	Demolición de concreto simple a M3	\$212	0.4500	\$95.4
SM	mano, con marro y cuña, incluye: mano de obra, equipo y 3 herramienta.			
TZO	Trazo y nivelación manual para M2	\$6.20	4.0000	\$24.8
M	establecer ejes, banco de nivel y referencias, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.			
CC	Corte de concreto simple con M	\$10.0	1.0000	\$10.0
OS	maquina cortadora de 13 HP,			
C13	incluye operación y combustible			
	Subtotal: BASICOS			<u>\$130.2</u>
	Costo directo			<u>\$130.2</u>
		16		
	INDIRECTOS	%		

PRECIO UNITARIO\$130.2

(* CIENTO TREINTA PESOS 20/100 M.N. *)

Análisis: DCP-151 Unidad:**hora**

Corte de concreto

BASICOS

		Unid	Cantidad	Rendimier	
DCSM3	Renta de Hor rotomartillo a		\$198,00	0.002222	\$440.00
	Subtotal: BASICOS				<u>\$440.00</u>
	Costo directo				<u>\$440.00</u>
	INDIRECTOS 16%				
	PRECIO UNITARIO				<u>\$440.00</u>

(* CUATROCIENTOS CUARENTA
PESOS 00/100 M.N. *)**Análisis: DCP-152 Unidad: hora**

Corte de concreto

BASICOS

		Unidad	Cantidad	Rendimiento	
DCSM5	Renta de Hora retroexcavadora		\$750,000.00	0.000476	\$357.14
	Subtotal: BASICOS				<u>\$357.14</u>
	Costo directo				<u>\$357.14</u>
	INDIRECTOS 16%				

PRECIO UNITARIO \$357.14
 (* TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 14/100
 M.N. *)

Análisis: DCP-153 Unidad: hora

Corte de concreto

BASICOS

		Unidad	Cantidad	Rendimiento	
DCSM6	Mini cargador	Hora	\$720,000.00	0.000490	\$352.94
Subtotal: BASICOS					\$352.94
Costo directo					\$352.94
INDIRECTOS 16%					
PRECIO UNITARIO					\$352.94

(* TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 94/100 M.N. *)

Anexo 6

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XII. Incorporación a fraccionamientos

De la inclusión del pago por títulos de explotación.

En el inciso b) se adiciona un texto en el que se propone un cobro de \$1,089.16 por lote o vivienda correspondiente al pago de títulos de explotación con base en la demanda que por vivienda se requiere en metros cúbicos anuales.

Dentro del pago que por concepto de derechos de incorporación hace el fraccionador o el interesado, tratándose de nuevas viviendas, se cobra la parte correspondiente a la fuente de abastecimiento, su equipamiento, la caseta de cloración las instalaciones electro mecánicas y la parte de obra de cabeza que se requiere para darle un punto de conexión a las redes de agua potable y de alcantarillado.

Este pago se realiza toda vez que el particular traslada al organismo operador la obligación de disponer de fuentes de abastecimiento de agua potable e infraestructura para la descarga de aguas residuales ya que de lo contrario el particular tendría que realizar las obras para poder cumplir con el suministro y descarga que se obliga una vez que ofrece al ciudadano lotes con servicios y es el organismo quien asume la responsabilidad de contar con la infraestructura y hacer el cargo por derechos a el costo marginal que resulte, tal como se señala en el Artículo 333 del Código territorial y que en la Ley de Ingresos se presenta en forma de precio por lote o vivienda.

La parte correspondiente a dotación de agua y drenaje queda señalada en el inciso a) del artículo citado pero lo correspondiente a derechos de explotación y vertido no se han trasladado dentro de los cobros que deben realizarse a quien fracciona.

En este caso para su cálculo se considera que en una vivienda tipo hay un hacinamiento de cuatro habitantes y se les asigna una dotación de 200 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda al día de 800 litros.

Convertidos los litros en metros cúbicos nos da un total de 0.8 M3 por día que anualizados nos da un total de 292 metros cúbicos al año, los cuales se multiplican por \$3.73 y nos da el total de los \$1,089.16 que se proponen cobrar.

El inciso c), se refiere al cobro de derechos en caso de predios destinados a uso diferente a lo doméstico, por lo que indica que se calcularán conforme a la fracción XIV del artículo 14 de la Ley.

En el inciso d) se establece el importe a bonificar de \$3.73 por cada metro cúbico entregado.

El inciso e) es para establecer la obligación de que la entrega de títulos quede asentada en el convenio de pagos correspondiente y que se registre la bonificación contra el pago de derechos que resulte del número de viviendas a incorporar.

En cuanto al inciso f) se aclara que la operación de reconocimiento sería de acuerdo a los volúmenes que amparen los títulos que entregaría el fraccionador, pues pudiera resultar una diferencia en los volúmenes respecto a las demandas, ya que es imposible que los títulos entregados coincidan con el volumen demandado por el fraccionamiento y en consecuencia tendría que ser un volumen menor o mayor, por lo que si se trata de un volumen que no cubra la demanda no hay problema porque habiéndole cobrado esos derechos al fraccionador simplemente se aplica la bonificación en el volumen que este llegara entregar y cuando resultara mayor el organismo podría aceptar el diferencial con la bonificación proporcional que corresponda.

Anexo 7

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

De la carta de factibilidad habitacional

En el inciso a) se propone modificar el costo de emisión de carta de factibilidad para usos habitacionales a \$397.00 por lote o vivienda, eliminándose el cobro por metro cuadrado adicional y aplicando una mecánica que permita cobrar solamente por lote o vivienda de tantos cuantos se componga el desarrollo habitacional y se propone eliminar el tope de los \$4,526.60 vigentes en virtud de que dicho tope cubre solamente el equivalente a 11 viviendas y cuando se trata de fraccionamientos de hasta trescientas viviendas, o más en algunos casos, la emisión de carta de factibilidad se cobra de forma simbólica.

Al establecer un precio menor por lote o vivienda, pero con la eliminación del tope, se le da equidad y proporcionalidad al cobro y se evita el que se estén emitiendo cartas de factibilidad que solamente se usan para fines especulativos en términos de plusvalía, pues una vez que el organismo emite su dictamen positivo de factibilidad de servicios, el terreno sube inmediatamente de precio.

Lo anterior no tiene el propósito de limitar los derechos del particular en cuanto a la búsqueda de beneficios económicos, pero considerando que la emisión de una carta de factibilidad implica el compromiso de reservar un volumen de agua para cubrir las demandas del potencial fraccionamiento, el organismo va limitando su capacidad de extender otras cartas que estuvieran dentro de la zona del fraccionamiento referido y si este se hiciera con fines especulativos entonces impediría que otro fraccionador, con interés genuino de desarrollar vivienda tuviera la posibilidad de hacerlo, por lo menos en tanto estuviera vigente la carta de factibilidad expedida en favor del primero.

Independientemente del interés que tuviera un particular para desarrollar vivienda en un predio de su propiedad, lo que se busca con esta medida es cobrar este servicio de acuerdo a los costos que corresponde al análisis técnico, operativo que se tiene que realizar para determinar las capacidades de dotación existentes y valorar las condiciones del catastro hidráulico y sanitario en el sentido de garantizar las coberturas que el solicitante requiera y eso actualmente no se ve reflejado en el precio tope de los \$4,526.60

De la carta de factibilidad no habitacional

En el inciso b) se contempla una modificación en virtud de que para los desarrollos no habitacionales es imposible tipificarlos tal como sucede con la vivienda porque no se pueden establecer parámetros similares de demandas de agua en virtud de que cada inmueble responde a actividades distintas y estas se basan en los procesos o servicios que ahí se vayan a realizar.

La variable de área como punto de calificación para la factibilidad no resulta lo más certero porque puede tratarse de un terreno de grandes dimensiones donde su parte húmeda, y consecuentemente su demanda de agua, nada tiene que ver con la extensión del terreno.

Puede ser el caso de un estacionamiento donde sí se califica por el área entonces el cobro de factibilidad sería demasiado alto, pero si nos atenemos a las áreas húmedas como lo son los sanitarios, el área para uso administrativo y algún otro servicio complementario, el cobro podría hacerse en función de la demanda en litros por segundo y esto sería más equitativo y proporcional.

Por eso en el inciso b) se plantea el cobro de carta de factibilidad a un importe de \$24,500.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda del solicitante y

si ponemos el ejemplo de un estacionamiento y este tuviera un área de 2,800 metros cuadrados pagaría con la Ley vigente un total de \$ 4,306.00 que resultan de sumar los \$ 406.00 de la cuota base por los primeros doscientos metros cuadrados, más los \$3,900.00 que resultan de multiplicar a razón de \$1.50 los 2,600 metros cuadrados excedentes.

En este caso el área por la que poco tiene que ver con la demanda, ya que esta puede evaluarse mediante el método de unidad mueble de una forma muy precisa y cobrar en función de ello es más justo.

Si se hace el cálculo mediante el método de unidad mueble, ese mismo estacionamiento con dos baños públicos, un baño privado y un área de aseo para oficinas nos generaría un gasto de 0.124 litros por segundo bajo el criterio de demanda máxima horaria, que multiplicados por los \$24,500.00 de cada litro por segundo nos genera un pago total de \$3,038.00, contra los \$ 4,306.00 que resultan del método por área.

Lo anterior significa que en inmuebles para usos comerciales que son bajos demandantes de agua y que representan el 95% del total de solicitantes no domésticos, resultarían beneficiados con esta medida, mientras los comerciales e industriales altos demandantes de agua pagarían lo que corresponda a su requerimiento real y se evitaría que sin justificación se vean beneficiados por un tope de \$4,526.60 que se establece en la Ley vigente y que no corresponde a la proporción de uso del agua requerida para estos casos de excepción.

De la vigencia de la carta de factibilidad

En el inciso c) se propone establecer una vigencia máxima de seis meses para la carta de factibilidad en el entendido de que las condiciones de disminución de

disponibilidad en la fuente de abastecimiento pudieran generar una factibilidad negativa una vez cumplido el plazo en virtud de que las condiciones por abatimiento del pozo o por otras razones técnicas hubiera tenido variaciones a la baja.

Atendiendo a lo ya expuesto en el sentido de que existen cartas de factibilidad que se extienden y cuyo beneficiario puede durar años sin hacer el trámite correspondiente para la autorización e inicio de las obras, genera conflictos de limitación del agua disponible para otros que en zonas anexas si tienen interés de construir pero que no obtienen la factibilidad porque el organismo operador no puede extender factibilidad en tanto no tenga disponibilidad en sus fuentes de abastecimiento y por tenerlas comprometidas con quienes especulan con los predios, se ven limitadas las capacidades de atención.

Anexo 8

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

De la revisión de proyectos

Dentro del inciso d) se mantiene la figura vigente de cobro para revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios para usos habitacionales donde solamente se incrementa un 4% respecto a los precios vigentes.

En el inciso e) se plantea un cambio para el cobro de revisión de proyectos no habitacionales ya que actualmente se cobra en función del área del terreno donde

se construirá el inmueble y dado que la naturaleza de los proyectos es longitudinal, es inoperante que se cobre bajo la mecánica de superficie.

Esta medida corresponde en términos de equidad a lo que ya se planteó para la carta de factibilidad en el inciso b) y para dimensionar el efecto podemos citar el mismo caso del estacionamiento a construir en un área de 2,800 metros cuadrados y atendiendo a lo dispuesto en la Ley vigente se le cobraría un importe de \$6,208.60 por cada proyecto, que resulta de sumar los \$3,264.60 de los primeros 500 metros cuadrados de área, más los \$2,944.00 que resultan de multiplicar los 2,300 m² adicionales a razón de \$1.28 por cada uno de ellos.

Mediante la modificación propuesta se cobrarían solamente \$4,596.98 por proyecto ya que la base sería de \$3,420.98 pero referida a los primeros cien metros de longitud y considerando que en ese estacionamiento de 2,800 m² de área el proyecto de agua potable tendría una longitud de 198 metros lineales, entonces se le agregarían a los \$3,420.98 del cargo base otros \$1,176.00 generados por los 98 metros lineales excedentes a razón de \$12.00 cada uno de ellos.

Como se muestra en el ejemplo resulta más equitativo y en estos casos más justo y económico para el usuario aplicar la mecánica propuesta.

De la supervisión de obras para todos los giros

En el inciso f) se plantea un cambio en la mecánica el cobro para la supervisión de obra en donde el cobro actual es mediante un cargo de \$80.60 por lote mes, tratándose de habitacional, y tratándose de no habitacionales de \$5.20 al mes por cada metro cuadrado del terreno donde se ubique el inmueble.

Se tienen dos problemas en su aplicación; El primero es que al tratarse de una supervisión de obra hidráulica o sanitaria debemos considerar que esta se hace de manera longitudinal ya que lo que se revisa es la construcción de la red, no el área del terreno en que se ubica el inmueble al que le dará servicio, y segundo que existe el problema de la continuidad en las obras y en algunos fraccionamientos se prolonga demasiado la obra por la falta de continuidad en la capacidad financiera y esto genera que en algunos meses no se tenga supervisión ante ausencia de avances y que se tenga que cobrar porque así lo marca la Ley vigente.

Lo correcto es que se cobre por la longitud de la red a supervisar y eso no tiene temporalidad ya que se trabaja con base en el programa de obras y si por alguna razón se detiene la construcción el factor tiempo no genera problema alguno y se continúa la revisión en el momento en que la obra pudiera ser reanudada.

Para todos los giros, habitacionales o diferentes a estos proponemos un cobro del 4% en relación al monto de los derechos de incorporación que resulten, siendo la mejor forma de aplicar el cobro correspondiente.

Tratándose de habitacional tendríamos el caso de un fraccionamiento de 100 viviendas al cual se le cobrarían de acuerdo a la Ley vigente \$8,060.00 por mes de supervisión que resultan de multiplicar las cien viviendas por los \$80.60 que señala por cada una de ellas.

Si la obra tuviera una duración de tres meses, entonces el cobro por supervisión sería por un total de \$24,180.00, y si por alguna razón se llegara a retrasar el impacto adicional sería proporcional al periodo extra que para tal efecto se acumularía, siendo esto oneroso para los interesados y generando además un

problema administrativo por la dificultad de llevar un control de forma continua en una obra que se hace por periodos.

Si aplicamos el criterio propuesto se cobraría el 4% en relación a los derechos de incorporación. En tal caso se cobraría sobre el 4% del monto de derechos a pagar por lo que aplicando el 4% a los \$522,080.00 del importe por derechos, resultaría un pago de \$20,883.20 por supervisión que resulta inferior a los \$24,180.00 que se cobrarían por tres meses de supervisión y se evitaría estar sujeto a problemas por el desfase en los periodos de ejecución de la obra.

En el caso de no habitacionales, para ejemplificar el impacto pondríamos el caso de una obra hidráulica que sería la de un local de 150 m² de construcción por los cuales se cobraría por supervisión \$780.00 por mes para un total de \$2,340.00 en tres meses.

Anexo 9

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Dice:

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Debe decir:

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Lo anterior se sustenta en el hecho de que teniendo tipificadas las habitacionales conforme a lo establecido por el Código Territorial y teniendo perfectamente establecidos los coeficientes de hacinamiento, de dotación y los factores variables de demanda máxima diaria y máxima horaria se puede tener un precio monetario

específico para cada tipo de viviendas, mientras en los predios de uso distinto al habitacional existe una gran variedad de inmuebles que no necesariamente se enmarcan en lo comercial e industrial pues pueden ser también públicos, turísticos, agropecuarios y mixtos que entre otros contempla el Código Territorial en su artículo 402.

El hacer un referente a los comerciales e industriales limitaría a los otros giros y dificultaría la aplicación del cobro por derechos por lo que proponemos que la fracción sea más incluyente y la forma de hacerlo es denominándola para giros no habitacionales en los que necesariamente se incluiría cualquiera que no fuera para fines de uso doméstico.

Cobro de títulos de explotación

Actualmente a los usos no habitacionales no se les cobra la parte proporcional de títulos de explotación y es necesaria su aplicación al igual que en lo habitacional donde ya existe este cargo.

Se propone en el inciso c) cobrar a 3.73 cada metro cúbico anual demandado de tal forma que en el caso de un local que requiera un gasto máximo diario de 0.011574074 que es equivalente a un suministro de un metro cúbico al día, estarían pagando \$1,361.45 por los títulos proporcionales resultado de multiplicar los 365 m³ anuales a un costo de \$3.73

Orden de los numerales

Con el fin de ordenar la fracción se propone asignar incisos a los párrafos, y cambiar los incisos por numerales los conceptos contenidos en la tabla, por lo que la referencia que se hacía a los importes contenidos en la tabla dentro de los primeros dos párrafos, se actualiza conforme el orden propuesto.

Anexo 10

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Permanecen los beneficios conforme a lo establecido en la ley vigente.

Se traduce el importe del descuento en porcentaje y se aclara el texto, haciendo énfasis que sólo podrán tener dicho descuento las tarifas domésticas, siempre y cuando los usuarios beneficiados acrediten su condición.

Se cambia la disposición de bimestral a mensual y se modifica el texto que hacía referencia a la estructura anterior de la tarifa por rangos , puesto que la tarifa vigente tiene la estructura de cargo fijo y cargo variable y está estructurada en forma mensual, el texto anteriormente mencionado, no aplica para la estructura del Organismo Operador.

Permanecen los beneficios conforme a lo establecido en la ley vigente.

Anexo 11

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Se adiciona un beneficio en el que se concede que, una vez transcurrido el periodo de vigencia, se cobre al 20% del importe vigente en el momento de su emisión la segunda y tercera carta de factibilidad que fueran emitidas para el mismo predio.

La cuarta carta para el mismo predio se cobraría a los precios vigentes en el momento en que fuera emitida.

Con esta medida se complementa el propósito de que se mantengan vigentes las factibilidades y que no resulte oneroso para quienes en el proceso de su trámite se ven en la necesidad de alargar sus periodos, pero poniendo a salvo por otra parte la garantía del organismo para que sus volúmenes disponibles de agua sirvan para ofrecer alternativas de desarrollo a quienes procuran la construcción de nuevas viviendas y servicios y evita tanto cuanto se pueda que queden atrapados dichos volúmenes en procesos de especulación que afectan directamente a quienes tienen el legítimo derecho de aspirar a contar con una vivienda dotada con todos los servicios.

Anexo 12

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Para aplicar las tarifas en Santiago de Cuenda, una comunidad que se incorpora a los servicios prestados por el organismo operador, se genera un beneficio de descuento del 20% respecto a la fracción I y la fracción II se aplica sin descuento.

Anexo 13

Artículo 42 de la Ley de Ingresos

Para quienes solicitan duplicado de recibo y que este sea para realizar el pago de sus consumos mensuales se le aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el Artículo 14 fracción X de esta Ley.

Hay usuarios que extravían su recibo y acuden a las oficinas a realizar su pago, pero para que tengan un comprobante requieren el documento en el que se les notificó su importe a pagar. En estos casos se genera el beneficio aquí planteado.

Anexo 14**Artículo 42 de la Ley de Ingresos**

Para promover el uso del agua tratada se propone la venta de esta a pie de planta a un costo de \$0.20 cuando sea para fines agrícolas y en los cuales pueda ser utilizada el agua en las condiciones de norma de descarga que se tienen en la planta.

**FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ
DE JUVENTINO ROSAS, GTO.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. SERAFIN PRIETO ALVAREZ**

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LIC. BEATRIZ LANDEROS GUERRERO

SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO

**LIC. ADAN JOSE LUIS RAMIREZ
BUENAVISTA**

REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

C. SANTA PANTOJA LUGO

REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO

C. LUCIO MENDOZA VAZQUEZ

REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

LIC. CARLOS ENRIQUE ACOSTA

REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

T.S. VERONICA LABRADA ANDRADE

REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

LIC. EPIFANIO HERNANDEZ VERA

REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

**ING. MARIA DE LOS ANGELES ARIZA
GRANGENO**

REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO

LIC. NELLY AVILA LEON

REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

**ATENTAMENTE
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO. A 11 DE NOVIEMBRE 2015
DOY FE**

**PROFR. GONZALO TELLEZ QUINTERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**